

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución Nº 00302 - 2023

Fecha de la Resolución: 26 de Junio del 2023 a las 13:00

Expediente: 20-000196-0400-FC

Redactado por: Esteban Amador Garita

Clase de asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Derecho Penal

Tema: Lesión culposa

Subtemas:

- Incidencia de las condiciones socio-ambientales en las que se desarrolla un animal para determinar si la persona imputada puede prever su peligrosidad.
- Caso en el que no era necesario un informe o peritaje de los funcionarios de SENASA para determinar la peligrosidad y agresividad de los perros que atacaron a la víctima.

"II.- [...] En cuanto a la previsibilidad con la que contaba el imputado [Nombre 003], propiamente al conocimiento de la peligrosidad y agresividad de sus perros y la posibilidad de que estos atacaran a los transeúntes del lugar, como en efecto sucedió con la ofendida [Nombre 002], tampoco es cierto que el fallo incurra en una valoración contraria a las reglas del correcto entendimiento humano. Si bien es cierto, existen estudios científicos que han establecido en tan solo un 10% la influencia que puede tener la genética o la raza, en el carácter de un perro, también es cierto, que se ha determinado que, al igual que sucede en las personas, es el entorno y la socialización, los factores que más influyen al respecto (sobre el particular se puede consultar el artículo denominado "Demostrado, el carácter de los perros no depende de su raza", publicado en la prestigiosa revista digital National Geographic España, <https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/demostrado-caracter-perros-no-depende-su-raza-19114>). Consecuentemente, si como lo señala la ciencia, el carácter de un perro se asocia en gran medida a las condiciones socio-ambientales en las cuales se desarrolla (sin descartar del todo su genética o raza), para nada se infringen las reglas del correcto entendimiento humano, que la persona juzgadora acuda a una serie de datos históricos, en aras de dilucidar su peligrosidad y agresividad, labor en la cual, sin duda alguna, se debe ponderar la capacidad física del animal para causar daños graves a otros animales o a las personas, como es su tamaño, musculatura, mandíbula y la dificultad que puede tener su propietario para retenerlo debido a la fuerza del animal. Por ello, en el caso concreto, resulta absolutamente legítimo que la a quo, haya acudido para esos efectos, a lo manifestado en juicio por la testigo [Nombre 010], en relación con ataques previos realizados por los caninos propiedad del encartado, tanto a ella como a otras personas, lo que de forma correcta se analizó de la siguiente forma: "...Aunado a estos elementos probatorios, se contó en el debate la declaración de la señora [Nombre 010], que si bien no es una testigo presencial de los hechos ocurridos a la señora [Nombre 002], su testimonio reviste de importancia, para acreditar la previsibilidad con la que contaba el imputado [Nombre 003], propiamente el conocimiento de la agresividad de sus perros y la posibilidad de que estos atacaran a los transeúntes del lugar. La señora [Nombre 010] informó al Tribunal que es vecina de la comunidad Finca los Pargos, que trabaja en labores de limpieza en la casa de [Nombre 015], que esta propiedad colinda con la propiedad del imputado [Nombre 003], por lo cual debe pasar constantemente por los límites de dicha propiedad, para desplazarse a su trabajo o realizar cualquier tarea que le soliciten fuera de la misma. Refirió que en dos ocasiones fue atacada por los perros del imputado, el primer ataque fue en febrero del 2018, en esa ocasión, ella pudo soltarse de la mordida del perro y [Nombre 003] la traslado (sic) al centro médico para ser atendida, en una segunda ocasión fue en el mes de abril del 2019, ella transitaba en motocicleta y el perro la mordió, la tiró del vehículo, mordiendo en varias partes de su cuerpo, y según describió resultado (sic) con varias heridas de gravedad; argumentando que el perro que la atacó fue Lolo..." (folio 520 frente y vuelto del expediente). Sin lugar a dudas, que este canino, propiedad del imputado [Nombre 003], haya atacado en dos oportunidades a la señora [Nombre 010], provocándole heridas que ameritaron atención médica (años 2018 y 2019), animal que resultó ser el mismo que el día 21 de marzo de 2020, mordió y lesionó de gravedad a la ofendida [Nombre 002], pone en evidencia no sólo que el acusado conocía de este riesgo evidente que sus canes representaban, al haber dado muestras de su agresividad en ataques previos, sino además las inadecuadas condiciones de seguridad en que el encartado lo mantenía, pese a conocer sobre su peligrosidad y agresividad hacia terceras personas, siendo hasta después de estos lamentables hechos en perjuicio de doña [Nombre 002], que decide asegurar adecuadamente el inmueble donde mantenía a dicho perro, cambiando el endeble portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, por un sólido portón de metal, conforme así fue constatado por los funcionarios del SENASA. Tan claro era el conocimiento que el imputado [Nombre 003] tenía sobre la fuente de peligro que representaba ese animal hacia los transeúntes, que como lo explicó en juicio el testigo [Nombre 005], lo mantenía encerrado en la parte interna de su casa de

habitación: "...[Nombre 003] tenía animales en la propiedad, tenía como cinco cachorros de perros, había uno que siempre estaba encerrado en la casa, Lolo, los cachorros andaban ahí. Lolo era un perro de más cuidado, era de raza Stanford..." (folio 515 vuelto del expediente). Sin embargo, evidentemente ese encierro fue totalmente insuficiente, pues como fue supra analizado, cuando ese canino lograba salir o escaparse de la vivienda, como sucedió en el sub lite, la delimitación del inmueble no reunía las condiciones de seguridad suficientes, para contenerlo y evitar que saliera a la vía pública, atacara y lesionara a terceras personas. Por último, que el artículo 18 de la Ley de Bienestar de los Animales y sus reformas (Ley 7451), otorgue competencia al Ministerio de Salud o al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la determinación de cuáles animales se considerarán nocivos, como la misma norma lo señala, es para los efectos de dicha ley, lo que obliga a su correlación con lo regulado de seguido en el canon 19 de ese mismo cuerpo normativo (interpretación lógica-sistemática), a saber, para la toma de decisiones relativas a su adopción, remate y hasta la muerte sin sufrimiento. Así las cosas, no es cierto que lo dispuesto en esa Ley, limite a la autoridad jurisdiccional penal, a acudir a cualquier elemento de prueba válido, para determinar la peligrosidad y agresividad del canino, pues como lo reconoce la propia impugnante, en el proceso penal prima el principio de libertad probatoria (artículos 182 del Código Procesal Penal), lo que significa que, para el caso concreto, el tribunal no requería la existencia de un informe o peritaje de los funcionarios de SENASA, como lo pretende la defensa, para determinar la peligrosidad y agresividad de los perros que atacaron a la víctima, pues ello no es otra cosa más que tasar la prueba, criterio totalmente superado y vedado en esta jurisdicción. [...]"

... Ver menos

Otras Referencias: "Demostrado, el carácter de los perros no depende de su raza". Revista digital National Geographic, España. Ubicado en: <https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/demostrado-carcater-perros-no-depende-su-raza-19114>

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Innecesario nombrar perito para establecer daño moral.
- Análisis sobre la proyección de las repercusiones económicas que tendrá una persona por el resto de su vida para fijar la indemnización por incapacidad permanente y temporal.
- Consideraciones sobre la responsabilidad civil solidaria de una persona jurídica dueña registral de una propiedad en la que vivían unos animales que se escaparon y lesionaron a una persona.
- Posibilidad de otorgar un monto mayor al solicitado por concepto de daño moral.

Tema: Daño moral derivado de hecho punible

Subtemas:

- Innecesario nombrar perito para establecer daño moral.
- Posibilidad de otorgar un monto mayor al solicitado por concepto de daño moral.

Tema: Incapacidad **laboral** temporal

Subtemas:

- Análisis sobre la proyección de las repercusiones económicas que tendrá una persona por el resto de su vida para fijar la indemnización por incapacidad permanente y temporal.

Tema: Incapacidad **laboral** parcial permanente

Subtemas:

- Análisis sobre la proyección de las repercusiones económicas que tendrá una persona por el resto de su vida para fijar la indemnización por incapacidad permanente y temporal.

Tema: Responsabilidad civil solidaria

Subtemas:

- Consideraciones sobre la responsabilidad civil solidaria de una persona jurídica dueña registral de una propiedad en la que vivían unos animales que se escaparon y lesionaron a una persona.

"II.- [...] A partir de lo anterior, la suma de cinco millones de colones otorgados como indemnización por el daño moral sufrido por la ofendida, lejos de constituir un lucro injusto, como lo alega la defensa, se queda corto, pues en la realidad de las cosas no repara integralmente, de forma justa y equitativa, toda la afectación anímica sufrida por la víctima, lo que será objeto de pronunciamiento al conocer de los reclamos planteados por la actora civil. En ese sentido se debe adelantar que, si bien es cierto el artículo 125 del Código Penal de 1941, permite acudir a un perito para fijar el monto de reparación del daño moral, lo anterior no resulta vinculante, pues es solo después de escuchar a la víctima en juicio, y valorar el resto de pruebas, que la persona juzgadora se encuentra en capacidad de determinar la justa indemnización del daño moral, para lo cual se debe ponderar la intensidad de las afectaciones anímicas de la víctima, en concordancia con las consecuencias sufridas por el hecho delictivo y sus condiciones personales. En ese sentido, se ha pronunciado desde vieja data la jurisprudencia nacional: "...Como ya lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Cámara, a partir de la resolución N° 474-F, de las 8:50 horas, del 13 de setiembre de 1991, la indemnización por daño moral la debe acordar prudencialmente el juzgador, de tal suerte que por ser un pronunciamiento facultativo, no se incurre en ninguna infracción, siempre que se esté en ese campo dentro de lo razonable, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido..." (voto número 2011-492 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 15:25 horas del 05 de mayo de 2011). Del mismo modo, se debe aclarar a la apelante que, por el hecho de que todas las afectaciones sufridas por la víctima (incapacidad permanente, temporal y afectación

ánimica), guarden estrecha relación, al derivar de una misma infracción, no por ello implican un pago doble, pues además de presentar particularidades que las diferencian entre sí, resultan independientes y consecuentemente de obligatoria indemnización. El primero se refiere al daño físico sufrido por la víctima, que se extenderá por el resto de su vida, afectando su capacidad productiva, el segundo al tiempo que la persona, del todo estuvo incapacitada para poder dedicarse a sus actividades habituales, que no se limitan ni reducen a una actividad productiva o al trabajo, sino a todas las actividades que realizaba, incluso su vida cotidiana, a consecuencia del daño físico infligido, y el tercero, al surgimiento de una serie de afectaciones anímicas, también producto de la infracción. Por otra parte, que los hechos delictivos hayan ocurrido en horas no laborales (al ser aproximadamente las 18:15 horas del sábado 21 de marzo de 2020), en nada afecta la indemnización concedida a favor de la agraviada [Nombre 002], por concepto de incapacidad permanente, en la suma de diez millones ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta colones (¢10,157,150), pues además de ser un monto justo y equitativo, en razón de implicar un daño físico, su cálculo responde a una proyección de las repercusiones económicas que por el resto de su vida, tendrá que afrontar la víctima en su productividad, debido a la pérdida de un 4% de su capacidad general orgánica, para lo cual, de forma atinada se tomó en cuenta su edad al momento de los hechos (32 años), su esperanza de vida (49 años) y los ingresos percibidos como ingeniera forestal, los cuales se calcularon en un promedio mensual de un millón ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cinco colones (ver folios 316 al 319 del expediente). Al respecto ha dicho la jurisprudencia nacional: "...La pérdida de la capacidad general orgánica en sí misma es generadora del deber de indemnizar que se concreta con una proyección de su promedio de vida y el plan de vida o desarrollo económico que tenía o se podía esperar del ofendido según las condiciones específicas de la persona afectada y así lo definen en términos generales los artículos 123, 124 y 127 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941. Se parte de que la pérdida o disminución de la capacidad general orgánica tendrá repercusiones en la productividad de la víctima, afectando su capacidad para generar ingresos, según sus condiciones como edad y actividades a las que se dedicaba antes del accidente, tomando en cuenta esas condiciones y actividades proyectadas a futuro, pero además que por sí mismo ya implica una afectación que merece ser indemnizada como daño físico aún cuando ambas –capacidad económica actual y/o proyectada y daño corporal- están estrechamente relacionados, extremos que resultan independientes de la indemnización que se concede por el daño moral -aflicción, sufrimiento, afectación emocional- y que se añadiría al cálculo de los restantes daños materiales o perjuicios que se hayan ocasionado y que estén acreditados. Lo mismo sucede con la incapacidad temporal, pues aún cuando está estrechamente relacionada con la afectación a la capacidad económica para el caso de las personas activas económicamente, también lo es que implica una afectación en la salud y normal desarrollo de la vida de la persona afectada durante ese lapso, lo que también merece ser sopesado para efectos de indemnización. Para su cálculo se toman en cuenta múltiples factores, como la edad, el promedio de vida y demás condiciones que se verán modificadas por la alteración o daño corporal sufrido por sí mismo..." (voto número 2008-589 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:55 horas del 23 de mayo de 2008).[...]

III.- [...] Por estar estrechamente relacionados, se procede a resolver de forma conjunta los dos primeros motivos de apelación interpuestos por la actora civil, declarándolos con lugar, con base en las siguientes razones. En este asunto consta que el a quo declaró sin lugar la acción civil resarcitoria ejercida por la actora [Nombre 002], en contra de la sociedad codemandada civil Water Cat Investments S.A., bajo el siguiente argumento: "...En cuanto a la solicitud del actor civil de condenar solidariamente a la Sociedad Water Cat Investments, la misma se debe declarar sin lugar, ya que no existe un elemento probatorio que determine que la propiedad donde se dieron los hechos tenga relación alguna con la causa generadora del daño, sus efectos y mucho menos una relación de causalidad clara o precisa. Ya que en el debate se demostró que los caninos que atacaron a la ofendida son propiedad del señor [Nombre 003], y no de la sociedad demandada. Tampoco existe responsabilidad objetiva que deba soportar dicha sociedad, ya que el lugar donde se da el ataque no existe una actividad comercial realizada por la sociedad, y no encuentra este Tribunal norma que determine un nexo jurídico para que la misma responda civilmente por las acciones realizadas por el señor [Nombre 003], ya que la tenencia de los caninos se da en forma personal y no como representante de dicha sociedad..." (folio 526 vuelto del expediente). Tal y como lo reclama el impugnante, ese razonamiento resulta contradictorio, pues a pesar de asegurarse en el fallo (hechos probados civiles), que la sociedad Water Cat Investments S.A., es la dueña de la finca número [Valor 001] de la provincia de Guanacaste, donde su representante legal [Nombre 003], cometió el hecho delictivo, en tanto era precisamente en ese inmueble, donde el encartado [Nombre 003] mantenía, bajo inadecuadas condiciones de seguridad, los perros peligrosos y agresivos, que finalmente atacaron y lesionaron de gravedad a la ofendida [Nombre 002], más adelante, específicamente en el considerando denominado "Sobre la acción civil resarcitoria y costas" se afirma que esa propiedad no tiene relación con la causa generadora del daño, sus efectos y mucho menos una relación de causalidad clara o precisa, en tanto los perros eran propiedad del imputado y no de la sociedad. Si está acreditado que, la sociedad Water Cat Investments S.A., por medio de su representante legal [Nombre 003], consintió en mantener en su propiedad, varios perros peligrosos y agresivos, bajo inadecuadas condiciones de seguridad, siendo esto lo que provocó que dichos caninos, se escaparan del inmueble hacia la vía pública, atacaran y lesionaran de gravedad a la ofendida [Nombre 002], resulta evidente que con lo anterior, la sociedad concurrió a la producción de ese daño de forma eficiente y adecuada (nexo causal). [...]

b)- Tercer motivo de apelación. Falta de fundamentación jurídica para motivar el monto de daño moral subjetivo otorgado, el cual es menor al peticionado por la parte actora. Reprocha la decisión del tribunal de conceder tan solo la suma de cinco millones de colones, por concepto de daño moral, al amparo de lo señalado por el perito actuario matemático y bajo el argumento de que lo pretendido por la actora civil, a saber, ocho millones de colones, no se ajusta de manera objetiva a algún parámetro que lo justifique y fundamente. [...] Lleva razón la actora civil. Al resolver el reclamo civil planteado por la defensa técnica del demandado [Nombre 003], se adelantó que el monto de indemnización otorgado en sentencia por daño moral, a saber, la suma de cinco millones de colones, se quedó corto, pues no constituye plena reparación a toda la afectación anímica sufrida por la víctima. Si bien es cierto, resulta atinada la valoración realizada en el fallo condenatorio sobre el sufrimiento experimentado por la víctima, al no ser la misma persona, no poder practicar deporte, lo que le causa angustia y sufrimiento en su diario vivir, pues aseguró que antes de los hechos realizaba caminatas y ciclismo, actividades a las que al día de hoy no puede dedicarse debido a la incapacidad permanente que sufre y las secuelas psicológicas del accidente (folio 525 vuelto del expediente), también es cierto que las afectaciones anímicas de la agraviada fueron más allá, pues de su relato se extraen serias implicaciones en su relación de pareja,

específicamente en el ámbito sexual, pues perdió el amor propio al ver que su pierna izquierda quedó deforme, la provocación de un gran temor hacia los caninos, cuando antes los amaba, el cambio estético en su pierna izquierda y la consecuente vergüenza que esto le generaba, ante la consulta de terceras personas, sobre la razón de esa deformación, y el trauma de ver en cierta medida limitado su desempeño profesional como ingeniera forestal y de bombera forestal voluntaria. [...], si lo anterior no fuera suficiente, además fueron aportadas diversas imágenes sobre la intensidad de las lesiones sufridas por la víctima y el desarrollo de diversas actividades, antes de los hechos, que como fue supra analizado, de ahora en adelante se verán seriamente limitadas (folios 180 al 197 del expediente). Al respecto resulta relevante mencionar lo dicho por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que al ser el resarcimiento del daño moral subjetivo, una obligación de valor, es a los jueces a quienes les corresponde dar contenido, por lo cual, cuando se otorga una suma mayor, no se incurre en quebranto al principio de congruencia. Así se ha dicho: "...Tratándose el daño moral de una obligación de valor en el que los juzgadores y las juzgadas son los que deben dar contenido a este tipo de obligaciones en las que el dinero se utiliza como un instrumento de reparación del daño provocado, considera el Tribunal que no se incurre en incongruencia al establecer una indemnización superior. Coincide este órgano colegiado con ese pronunciamiento, toda vez que se está en presencia de una obligación de valor..." (voto número 1052-F-2009 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las 13:50: horas del 8 de octubre de 2009). Considera esta Cámara que sopesando la magnitud de la angustia, el sufrimiento y las secuelas emocionales, psicológicas, así como el cambio de vida significativo que ha sufrido la agraviada como consecuencia de los hechos, lo que ha sido ya extensamente repasado, y en estricto apego a los hechos civiles tenidos por probados en sentencia, el reclamo debe acogerse. Se estima que la indemnización que corresponde a favor de la actora civil [Nombre 002], por concepto de daño moral, es la suma de diez millones de colones (¢10,000,000.00), monto que a juicio de esta Cámara de Apelación, se ajusta de mejor forma al principio de plena y total reparación (artículo 41 de la Constitución Política), así como a la justicia y equidad, dada la magnitud de las secuelas y sufrimientos que fueron demostrados en la sentencia. [...]"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución



PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL

Resolución: 2023-302

Expediente: 20-000196-0400-FC (2)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN SEGUNDA. Segundo Circuito Judicial de San José (en función del T.A.S.P de Guanacaste, sede Santa Cruz) Goicoechea, a las trece horas del veintiséis de junio de dos mil veintitrés.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 003], estadounidense, documento de identidad número [Valor 002], por el delito de **DESCUIDO CON ANIMALES**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Esteban Amador Garita, Gustavo A. Jiménez Madrigal y la jueza Helena Ulloa Ramírez. Se apersonaron en esta sede la licenciada Katherine Angulo Pizarro en calidad de defensora pública del encartado, licenciado Rodrigo Carranza Zúñiga Apoderado Especial Judicial de la parte ofendida y la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 277-2022, de las quince horas cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 30, 31, 59 a 63, 71 y 128 del Código Penal; 1, 265, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal; se declara a [Nombre 003] autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS, que en perjuicio de [Nombre 002] que se le atribuyó, y en tal carácter se le impone la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. De conformidad con los artículos 59 a 63 del Código Penal, por reunir los requisitos necesarios, se concede el beneficio de ejecución condicional por TRES AÑOS, plazo durante el cual no deberá cometer delito doloso sancionado con pena de prisión de superior a seis meses, por cuanto se le revocará el beneficio otorgado debiendo descontar la pena impuesta. Una vez firme esta sentencia expídanse las comunicaciones respectivas ante el Instituto Nacional de Criminología, el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Registro Judicial. Se declara con lugar la acción civil resarcitoria incoada contra [Nombre 003] y en tal sentido se condena [Nombre 003] al pago dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos diez colones, por concepto de incapacidad temporal, la suma de diez millones ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta colones, por concepto de incapacidad permanente, CINCO MILLONES DE COLONES por concepto de DAÑO MORAL, la suma de tres millones ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta colones, por gastos médicos realizados por la ofendida, así como al pago de las costas personales de esta acción, por un monto de tres millones noventa y cuatro mil sesenta y seis colones, según decreto ejecutivo número 41457-JP. Se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria**

planteada contra *Walter Cat Investments S.A.*, la misma se resuelve sin condena en costas. Son las costas de la acción penal a cargo de la imputada. **NOTIFÍQUESE POR LECTURA. José Esteban García Acosta Juez de juicio. (sic)**".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recursos de apelación la licenciada Katherine Angulo Pizarro en calidad de defensora pública del encartado y el licenciado Rodrigo Carranza Zúñiga Apoderado Especial Judicial de la parte ofendida.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en los recursos de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de apelación **Amador Garita**; y,

CONSIDERANDO:

I.- **Sobre la competencia de este tribunal:** Conforme el acuerdo de Corte Plena en sesión 22-2022, del 16 de mayo de 2022, artículo XXXIV y acuerdo de Corte Plena en sesión 75-2022 del 19 de noviembre de 2022, artículo XVII, este Tribunal tiene competencia para conocer de las solicitudes de prórroga de prisión preventiva que corresponda conocerlas al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz, así como de los recursos de apelación de sentencia, conforme los criterios en ambas sesiones definidos y por el plazo allí acordado, que alcanza el primer semestre de este año 2023. Conforme lo dispuesto, entra este tribunal al conocimiento del recurso de apelación de sentencia.

II.- **Recurso de apelación de la defensa.** La licenciada Katherine Angulo Pizarro, en su condición de defensora pública del imputado [Nombre 003], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia número 277-2022 dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Santa Cruz, a las 15:05 horas del 14 de setiembre de 2022, mediante la cual, se declaró a su representado, autor responsable de un delito de lesiones culposas, en perjuicio de la ofendida [Nombre 002], imponiéndole la pena de seis meses de prisión y otorgándole el beneficio de ejecución condicional de la pena, por el plazo de tres años. Además, lo condenó a pagar, por concepto de incapacidad temporal, la suma de dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos diez colones (¢2,324,810), por concepto de incapacidad permanente, la suma de diez millones ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta colones (¢10,157,150), por concepto de daño moral, la suma de cinco millones de colones (¢5,000,000), por concepto de gastos médicos, la suma de tres millones ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta colones (¢3,145,150), y, por concepto de costas personales, la suma de tres millones noventa y cuatro mil setenta y seis colones (¢3,094,076).

a)- **Primer motivo de apelación. Inconformidad con la fundamentación de la sentencia.** Después de citar normativa y jurisprudencia en relación a la debida fundamentación de los fallos, la impugnante señala que en el caso concreto, se incurrió en un análisis de la prueba de cargo, parcializado e incompleto, que llevó a tener por acreditados los hechos acusados. De seguido, describe la prueba testimonial recibida en juicio y la prueba documental y pericial aportada al expediente, así como transcribe un pequeño extracto de la argumentación empleada por la persona juzgadora en la fundamentación intelectual, y reprocha que en la sentencia lo que se da es una reiteración o referencia de la declaración de los testigos de cargo recibidos en juicio, en aquellos aspectos de sus manifestaciones que le fueron útiles para fincar la condena, y se asume como propias la interpretación o percepción subjetiva de los hechos que narraron en debate, además de echar mano de la prueba documental, sin establecer de manera sucinta, el contenido de ésta y los motivos de su incidencia en la conclusión tomada, falencias que impiden comprender a la defensa, el cómo o por qué de tal conclusión. Manifiesta que el tribunal tuvo por acreditado que el imputado [Nombre 003], faltó al deber de cuidado, porque los dos perros de su propiedad, salieron de su casa, a través de una cerca de malla en mal estado y un portón que no reunía las condiciones para detener su salida porque estaba flojo y era de escasa altura, y ya afuera atacaron a la ofendida [Nombre 002]. Sin embargo, nunca se establece en el fallo, las manifestaciones de los testigos o de la prueba documental que le permitió tener por acreditado el tipo de cerca que rodeaba la propiedad del encartado, su dimensión, material de construcción, cómo estaba construida, su estado para el momento en que ocurre el hecho, parámetros que requerían de su determinación y análisis en sentencia, de manera conjunta, armónica y en observancia de las reglas de la sana crítica para tener por acreditada de manera certera, la falta al deber de cuidado atribuida. Agrega que en la sentencia se echa mano de lo descrito en juicio por el testigo [Nombre 004] (esposo de la ofendida [Nombre 002]), lo cual se transcribe y reclama al respecto que, en ese extracto no se comprende la descripción de la cerca, su material de construcción, sus medidas y estado, es decir, información que permita concluir objetivamente, en aplicación de las reglas de la sana crítica que el dispositivo de seguridad instalado por el encartado dentro de su propiedad, no reunía las condiciones necesarias para garantizar la contención de los perros "Lolo" y "Low Ryder", tratándose dicha explicación de la forma en que el testigo [Nombre 004], percibió la cerca, es decir, una interpretación subjetiva, la cual asumió el tribunal como una verdad absoluta. En la sentencia también se mencionan las fotografías agregadas a folios 187 al 188 del expediente, las cuales fueron reconocidas en juicio por el testigo [Nombre 005] (mecánico), a través de las cuales se concluye que la propiedad estaba rodeada de malla ganadera, sin embargo, al no describirse su contenido, se impide determinar, por un lado, si dichas imágenes correspondían al espacio por donde salieron los perros "Lolo" y "Low Ryder" atacando a la ofendida, y por otro lado, si su material de construcción es propio de una "malla ganadera". También se reclama que se utilice la hoja de visita del SENASA número 153359, en la cual se consigna que "*La malla ganadera está muy floja, muy peligrosa para que los perros se salgan*", por cuanto a juicio de la apelante, evidencia una vez más que el tribunal asume como propia la interpretación subjetiva que el testigo plasma en el documento mencionado sobre el estado de la malla, dispositivo de seguridad utilizado por el imputado para contener a sus perros, y por ende, su actuar negligente. Para la impugnante, todo lo anterior, impide comprender el *iter* lógico que condujo a la persona juzgadora a colegir que la "malla ganadera" utilizada por el imputado como dispositivo de seguridad para contener sus perros dentro de la propiedad, resultaba insuficiente, pues estos se escaparon "por debajo de la malla". Del mismo modo, cuestiona el análisis realizado por el tribunal, en cuanto al nexo de causalidad de la acción negligente con el resultado lesivo, pues al abordar la peligrosidad de los perros "Lolo" y "Low Ryder", quienes se indica en los hechos probados fueron los que atacaron a la ofendida, se utiliza a la testigo [Nombre 010], testigo de referencia, en tanto relató de manera general cómo fue atacada en años anteriores por perros propiedad del encartado, al igual que otros transeúntes,

transcribiendo lo dicho al respecto por el *a quo*, explicación que para la apelante no resulta correcta, pues una vez más la persona juzgadora asume como propia la declaración de la testigo, pasando por alto analizar que los hechos que relató corresponden a un período anterior a los hechos atribuidos al imputado, que sucedieron en marzo de 2021, tornando en ininteligible la sentencia, porque las circunstancias relatadas no forman parte del marco fáctico acreditado, además de no explicar los motivos que le permitieron relacionar la peligrosidad o agresividad de los perros que el señor [Nombre 003] poseía en el tiempo indicado por ésta, con los caninos debidamente individualizados en los hechos probados y que atacaron a la señora ofendida. Al respecto agrega que conforme al artículo 18 de la Ley de Bienestar Animal, es al Ministerio de Salud a quien le corresponde determinar cuáles animales se consideran nocivos o peligrosos, lo que implica un examen individual y puntual del comportamiento de la mascota, no de la raza en general, como se hace en la sentencia, por cuanto, no es la especie o la raza las que los convierte *per se* en peligrosos o nocivos, debiendo ello valorarse por un veterinario, además de que en el artículo 2 del Protocolo de Evaluación y Toma de Medidas Sanitarias en Casos de Mordedura de Perro, Directriz del Servicio Nacional de Salud Animal, SENASA-DG-D003-2018, se establecen una serie de parámetros que deben evaluarse para determinar la peligrosidad del perro involucrado en el hecho, como el tipo de agresión, la intensidad de la mordida y su tipo. Reconoce la impugnante que al respecto prevalece el principio de libertad probatoria, sin embargo, lo anterior no exime a la persona juzgadora de exteriorizar y fundamentar de manera válida y legítima sus conclusiones, lo que no se hizo en el caso concreto, pues parte de la peligrosidad de los perros propiedad del imputado, a partir de una generalidad por la raza, soslayando criterios técnicos para su evaluación. Concluye al señalar que, en la sentencia se mencionan hojas de visita números 153359, 153395 y 212791, visibles a folios 219 al 221 del expediente, confeccionadas por parte de funcionarios del SENASA con posterioridad a los hechos, y la declaración de los funcionarios que atendieron las denuncias por agresividad de los animales, girando órdenes sanitarias; sin embargo, de esos elementos de prueba, no se determina de manera concreta, circunstancias o parámetros que permitan sostener de manera clara, precisa, completa y lógica que la propiedad del imputado no reunía las condiciones necesarias para contener a sus perros. Solicita declarar con lugar el motivo de apelación, se anule el fallo condenatorio y por economía procesal se absuelva al imputado. Subsidiariamente, se ordene el juicio de reenvío para nueva sustanciación (folios 568 al 573 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, solicitó se declare sin lugar el reclamo, por cuanto, en la sentencia condenatoria, se determina que la malla que rodeaba el recinto del encartado estaba floja y permitió el paso de los perros y el ataque a la agraviada, lo que se sustenta de forma correcta en el análisis conjunto de los testigos, prueba documental y fotográfica, transcribiendo el análisis realizado por el tribunal al respecto (folios 582 al 584 del expediente). **Sin lugar el motivo de apelación.** En resumidas cuentas, en este caso, lo que se tuvo por acreditado, es que al ser las 6:15 de la tarde del 21 de marzo de 2020, la ofendida [Nombre 002], se encontraba en calle pública del Residencial Finca Los Pargos, en Santa Cruz de Guanacaste, en las afueras de una propiedad, esperando junto a su pareja sentimental [Nombre 004], a que saliera el señor [Nombre 005], de su taller mecánico, para entregarle unos repuestos para el arreglo de un vehículo. De un pronto a otro, de una vivienda ubicada aproximadamente a 20 metros de distancia de ellos, y que es habitada por el imputado [Nombre 003], al abrir dicho señor la puerta de su casa, salieron varios perros de su propiedad, entre ellos, un “American Stanford” de nombre “Lolo”, y otro producto de un cruce entre “American Stanford” y “Salchicha” de nombre “Low Ryder”, los cuales a su vez logran escapar por debajo de un portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, y de forma agresiva se dirigen a la vía pública donde se encontraba la ofendida [Nombre 002], a la cual atacan, la arrastran contra el suelo y la muerden en la pierna izquierda y la espalda, provocándole lesiones que la incapacitaron por 2 meses y provocaron una pérdida del 4% de su capacidad general orgánica, situación que se originó por la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió el imputado [Nombre 003], pues a pesar de conocer el carácter agresivo de sus perros y que el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, no reunía las condiciones para detener la salida de esos animales hacia la calle, debido a su poca altura y porque estaba flojo, les permitió la salida de su casa de habitación, sin siquiera girar una instrucción para detenerlos, siendo que más bien se quedó observando con absoluta negligencia cómo sus perros se dirigían hacia la entrada de la propiedad, se escapaban fácilmente por debajo del portillo, y atacaban a la ofendida, ante lo cual, el encartado, lejos de auxiliar a la víctima, le recrimina qué hacía en el sitio y le dice que se fuera de inmediato, a pesar de la gravedad visible de las lesiones que sus perros le habían causado a la ofendida, quien fue auxiliada por el mecánico [Nombre 005], quien la trasladó en uno de sus vehículos, junto a su compañero sentimental [Nombre 004], a recibir atención médica urgente (ver hechos probados de la sentencia a folios 493 vuelto al 495 del expediente). Para la apelante, a pesar de no ser un hecho controvertido que fueron los perros propiedad del imputado [Nombre 003], los que atacaron a la víctima y le causaron graves lesiones, refuta el que se haya determinado en sentencia que lo anterior obedeció a una falta al deber objetivo de cuidado del encartado, al sostener que no se señala en el fallo condenatorio, el contenido de la prueba testimonial y documental, a partir de la cual, se pudo establecer con certeza que el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, no reunía las condiciones necesarias para evitar que los perros salieran a la calle, para lo cual se debían haber ponderado una serie de parámetros objetivos, entre ellos su dimensión, material de construcción, cómo estaba construida y su estado para el momento en que ocurre el hecho, agregando que lo declarado al respecto por el testigo [Nombre 004] (esposo de la ofendida [Nombre 002]), lo consignado en la hoja de visita del SENASA número 153359: “*La malla ganadera está muy floja, muy peligrosa para que los perros se salgan*”, y en las restantes hojas de SENASA números 153395 y 212791, girando órdenes sanitarias (visibles a folios 219 al 221 del expediente), así como en las fotografías agregadas a folios 187 al 188 del expediente, reconocidas en juicio por el testigo [Nombre 005] (mecánico), corresponden a una simple interpretación subjetiva sobre el estado del portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble. Además reprocha el que se considere a los perros que atacaron a la ofendida, como peligrosos y agresivos, por cuanto lo manifestado por la testigo [Nombre 010], en el sentido de que fue atacada por esos mismos perros, así como otros transeúntes, se refiere a un momento distinto al acusado, siendo el Ministerio de Salud a quien le corresponde determinar cuáles animales se consideran nocivos o peligrosos, lo que implica un examen individual y puntual del comportamiento de la mascota, no de la raza en general, como se hace en la sentencia. **En ninguno de esos reclamos, lleva razón la impugnante.** Lo primero que se debe indicar es que, independientemente de los parámetros reclamados por la impugnante (dimensión, material de construcción, cómo estaba construido y su estado para el momento en que ocurre el hecho),

como no valorados en sentencia (aspecto que más adelante se va a demostrar que no es cierto), en relación al portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, y que fue utilizado por el imputado [Nombre 003], como medio de contención para evitar que los perros de su propiedad salieran a la calle, lo relevante es que dicho portillo, al final de cuentas resultó absolutamente insuficiente e inidóneo, para esos efectos, al ser un hecho irrefutable que dos de esos perros, bastante peligrosos y agresivos, lo que queda en evidencia precisamente por la gravedad y magnitud del ataque a la víctima, lograron burlar con facilidad esa defensa, saliendo así a la vía pública, atacando y lesionando de gravedad a la ofendida [Nombre 002]. Es decir, si el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, hubiera sido realmente un medio suficiente e idóneo, para contener la agresividad y peligrosidad, de esos dos perros, no hubieran logrado escapar y atacar a la ofendida. Ahora bien, como ya fue adelantado, no es cierto que en la sentencia no se puntualizara y se analizara, el mal estado y deficiencias, que para el momento de los hechos, presentaba el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, colocado por el encartado para tratar de evitar que sus perros salieran a la calle, pues de una lectura integral del fallo condenatorio (nunca parcial o sesgada), se logra derivar con razón suficiente que dicho portillo, quedaba muy flojo, lo que sin duda alguna facilitó que los perros salieran a la calle, siendo precisamente por lo anterior, que ambos perros logran escapar por debajo del portillo de madera con malla ganadera, y atacar a la agraviada, de manera que el estado de esa defensa exterior, insuficiente, es una muestra de la negligencia del acusado para evitar que sus canes logran dañar o lastimar a alguna persona, que es precisamente lo que sucedió. Así se extrae de los siguientes argumentos expuestos en el fallo condenatorio: *“...Esta propiedad cuenta con un taller mecánico en el primer piso y la casa de habitación del imputado en la segunda planta; en la vivienda indicada, habitada para el momento de los hechos (sic) el señor [Nombre 003], en la cual mantenía varios perros que le pertenecían, esta propiedad se encontraba delimitada por **malla ganadera en mal estado** y un portón de acceso que permitía el paso de los perros del imputado, de la propiedad citada al camino público que pasa frente a ella, lugar donde fue atacada la señora [Nombre 002]....”* (folio 518 vuelto del expediente; la negrita es suplida). Y más adelante se agrega que: *“...En este sentido las fotografías agregadas a folio 187 y 188, fueron reconocidas por el testigo Pistolero (sic) y la ofendida, los cuales fueron claros en establecer que se trata del perímetro de la propiedad del imputado, tomadas el día posterior del ataque canino, pudiendo observar este Tribunal que el dicho de los ofendidos se puede verificar, ya que la propiedad se encontraba rodeada por malla ganadera. En este mismo sentido se cuenta en autos con la hoja de visita número 153359, realizada por el señor Ernesto Acosta Campos, del SENASA, estableciendo en dicha descripción lo siguiente: **“La malla ganadera está muy floja, muy peligrosa para que sus perros se salgan”**, es así que estos elementos probatorios permiten al Tribunal, concluir que la propiedad no contaba con la seguridad mínima para el resguardo de los perros propiedad del imputado, lo cual aumentaba el riesgo de un ataque, tal y como sucedió...”* (folio 520 frente del expediente; la negrita es suplida) *“...La testigo ([Nombre 010]) describió características contestes señaladas por los testigos Pistolero (sic) y [Nombre 002], en relación al perímetro de la propiedad, como era resguardado por una malla, y que no reunía las condiciones necesarias para evitar la salida de los perros del imputado... (folio 520 vuelto del expediente; la negrita es suplida). Y por último se señala: “...En este sentido se contó en debate con la declaración del señores Ernesto Acosta Campos y José Duarte Álvarez, quienes son trabajadores del SENASA y realizan las visitas de campo cuando se presentan denuncias por agresividad de animales, el señor Acosta Campos, refirió que visito Finca los Pargos en varias oportunidades, (sic) denuncia de la señora [Nombre 002]; en la primera visita se determino (sic) que la propiedad **no era segura para el resguardo de perros**, la propiedad no estaba rotulada, manifestó que giro (sic) una orden sanitaria y se la comunico (sic) al abogado del imputado. Posteriormente visito (sic) la propiedad y verificó que la misma ya contaba con rotulación y tenía malla ganadera, sin embargo en la propiedad de Finca los Pargos, nunca observó el perro American Stanford, y se le informó que [Nombre 003] cambio (sic) de domicilio. En este mismo sentido el señor Duarte Álvarez, quien refirió acompañar al Dr. Acosta Campos, en las visitas, este testigo también relató que se dieron ordenes (sic) sanitarias con el fin de asegurar la propiedad, y que nunca conoció al perro agresivo. Que en la segunda visita se acató lo indicado y se aseguro (sic) la propiedad. Lo indicado por ambos testigos en el contradictorio, encuentra respaldo documental, propiamente el correo electrónico en fecha 28 de julio del 2020, de folio 218, dirigido al Lic. Carranza, representante de la aquí querellante y en las hojas de visita números: 153359, 153395 y 212791, visibles a folio 219 y 221, **donde se detalla, la carencia en el aseguramiento para la contención en la propiedad del imputado**, y posteriormente de las visitas y las ordenes (sic) sanitarias giradas se aseguro (sic) y rotuló la propiedad. Las declaraciones dadas por los funcionarios del SENASA, tienen credibilidad, se registro (sic) las actividades laborales realizadas en ejercicio de sus funciones, estos elementos probatorios revisten de importancia para consolidar la información dada por la ofendida, el testigo Pistolero (sic) y lo indicado por la señora [Nombre 010], **ya que la propiedad no era segura para contención de animales y ello ameritó la intervención de las autoridades para su aseguramiento...**”* (folio 521 del expediente; la negrita es suplida). Como se puede apreciar, en dicho análisis, además de citarse, se analizan los elementos de prueba que permiten establecer la insuficiencia e idoneidad de la defensa colocada por el encartado para tratar de contener a sus perros, conclusión que avala esta Cámara de Apelación, por cuanto basta con observar las fotografías tomadas al día siguiente de los hechos (folios 187 al 188 del expediente), para darse cuenta que, al tratarse el espacio por donde escaparon los perros, de un portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, evidentemente la malla, no quedaba sujeta o fija al suelo, sino más bien bastante floja, siendo efectivamente esa circunstancia la que facilitó que dos de los perros, muy peligrosos y agresivos, una vez liberados del encierro en la vivienda, logran salir por debajo de la malla y atacaran a la ofendida. En ese sentido consta que se pronunció en juicio la víctima [Nombre 002]: *“...El ser (sic) [Nombre 003] se estaba bajando del carro, fue a la casa abrió la puerta y dejó salir los perros uno American Stanford, y el otro con las patas muy cortas...”* *“...El momento que [Nombre 003] les abre, **los perros pasan por debajo de (sic) malla ganadera, solo pasaron como si pasaran debajo de la cortina, vinieron a mí...**”* (folio 507 vuelto del expediente; la negrita es suplida). Nótese lo débil e inoperante de la defensa colocada por el imputado, para tratar de evitar que sus dos perros agresivos y peligrosos salieran del inmueble, que la víctima, lo ejemplifica como simplemente pasar por debajo de una cortina. Por su parte, el testigo presencial de los hechos, señor [Nombre 004] (compañero sentimental de la ofendida), agrega que: *“...[Nombre 003], entra a la casa, abre la puerta de la casa, enciende la luz, **en ese momento se le escapan los perros**, cuando salieron del portón los reconocí, era Lolo y el pata corta, **ellos pasaron la malla ganadera**, los perros nunca ladraron. **Los perros salen de la casa, pasan la malla ganadera, yo los vi salir**, [Nombre 002] estaba a unos metros de la moto, yo le dije que estuviera tranquila. Llegó*

Lolo la mordió en la pierna, y empezó, el otro perro empezó a morder, traté de darle patadas al otro perro, no pude hacer nada...

“...El testigo indica que los perros salieron por medio del portón de la fotografía de folio 187, se observa una malla en la fotografía...” (folios 512 vuelto y 514 frente del expediente; la negrita es suplida). Nótese cómo los dos testigos presenciales de los hechos, doña [Nombre 002] y su compañero sentimental [Nombre 004], son contestes en señalar la facilidad con que ambos perros, lograron atravesar el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, lo que determina lo endeble de ese medio de contención. Y, es que lo anterior, como también se explica en la sentencia, no solo se logró acreditar a través de lo visualizado en dichas imágenes y lo declarado en juicio por la agraviada [Nombre 002] y su compañero sentimental [Nombre 004], sino también en lo corroborado *in situ* por los funcionarios del Sistema Nacional de Salud Animal (SENASA), señores Ernesto Acosta Campos y José Luis Duarte Álvarez, quienes tan sólo 3 días después de ocurridos los hechos, es decir, el 24 de marzo de 2020, se apersonaron al inmueble habitado por el imputado y sus perros, logrando verificar, además de la presencia de un canino “American Stanford”, y otro producto de un cruce entre “American Stanford” y “Salchicha”, que efectivamente el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, estaba muy flojo, reflejando lo anterior un evidente peligro de que dichos animales pudieran salirse a la calle, girando entonces la orden sanitaria de aseguramiento de dicha malla (ver hoy de vista número 153359 a folio 219 del expediente), lo que se tuvo que reiterar el 28 de mayo de 2020 (aproximadamente 2 meses después de los hechos), por vía telefónica, tanto al encartado como a su abogado, haciéndoles ver que mediante inspección se pudo determinar que, el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, no era seguro, y consecuentemente se debía de forma inmediata asegurar esa entrada, para que los perros no salieran a la calle, de lo contrario se les denunciaría penalmente y se decomisarían los caninos (ver hoja de vista número 153395 a folio 220 del expediente), siendo hasta en la visita realizada el 28 de julio de 2020 (aproximadamente 4 meses después de los hechos) que se logra observar únicamente un perro adulto raza “Rottweiler” en el inmueble y el cumplimiento de la orden de aseguramiento (ver hoy de vista número 0212791 a folio 221 del expediente). Incluso, esa información, es plenamente coincidente con lo estampado en el correo electrónico remitido el 28 de julio de 2020 por el funcionario de SENASA Ernesto Acosta Campos, a la ofendida y su abogado, así como a otras personas, detallándose que en la última visita realizada, a saber, el 28 de julio de 2020, se corroboró el cumplimiento de la orden sanitaria de aseguramiento, pues se instaló un portón nuevo de metal color verde, muy seguro (folio 218 del expediente). Esto último, es decir, la colocación de un nuevo portón de metal, es muestra lapidaria de que el anterior portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, no cumplía con las mínimas condiciones de seguridad y contención, para los dos perros agresivos propiedad del encartado [Nombre 003], ya que de lo contrario, no se hubiera removido. De esa misma forma lo explicó en juicio el funcionario de SENASA Ernesto Acosta Campos: *“...Si la memoria no me falla, en marzo realicé una inspección en los cargos, por unos perros agresivos...”* **“...Encontramos que la propiedad no era segura, no estaba rotulada, los perros andaban sueltos en la propiedad...”** **“...Giramos una orden sanitaria. Como no nos atendió nadie, me tomé la tarea de contactar a [Nombre 003]. Le mande (sic) las hojas sanitarias al abogado de [Nombre 003], que debía asegurar la propiedad que se podían salir a la calle...”** **“...En el frente había cerca no sé si de alambre, no era segura los perros podían salir por ahí. En otra visita había cerca, eso no es seguro para los que transitan por ahí, se gira la orden de asegurar la propiedad...”** (folios 502 frente y vuelto y 503 del expediente; la negrita no pertenece al original). Y, el funcionario de SENASA José Luis Duarte Álvarez agregó: **“...En la visita, vimos una puerta de alambre y que la propiedad no era segura, solo se observó una casa, lo que nos interesa es ver la propiedad...”** **“...El portón y la malla ganadera no era acto para contener perros, en cualquier momento un animal puede salirse puede escaparse, no es segura...”** (folios 511 frente del expediente; la negrita no pertenece al original). En cuanto a la previsibilidad con la que contaba el imputado [Nombre 003], propiamente al conocimiento de la peligrosidad y agresividad de sus perros y la posibilidad de que estos atacaran a los transeúntes del lugar, como en efecto sucedió con la ofendida [Nombre 002], tampoco es cierto que el fallo incurra en una valoración contraria a las reglas del correcto entendimiento humano. Si bien es cierto, existen estudios científicos que han establecido en tan solo un 10% la influencia que puede tener la genética o la raza, en el carácter de un perro, también es cierto, que se ha determinado que, al igual que sucede en las personas, es el entorno y la socialización, los factores que más influyen al respecto (sobre el particular se puede consultar el artículo denominado *“Demostrado, el carácter de los perros no depende de su raza”*, publicado en la prestigiosa revista digital National Geographic España, <https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/demostrado-caracter-perros-no-depende-su-raza-19114>). Consecuentemente, si como lo señala la ciencia, el carácter de un perro se asocia en gran medida a las condiciones socio-ambientales en las cuales se desarrolla (sin descartar del todo su genética o raza), para nada se infringen las reglas del correcto entendimiento humano, que la persona juzgadora acuda a una serie de datos históricos, en aras de dilucidar su peligrosidad y agresividad, labor en la cual, sin duda alguna, se debe ponderar la capacidad física del animal para causar daños graves a otros animales o a las personas, como es su tamaño, musculatura, mandíbula y la dificultad que puede tener su propietario para retenerlo debido a la fuerza del animal. Por ello, en el caso concreto, resulta absolutamente legítimo que la *a quo*, haya acudido para esos efectos, a lo manifestado en juicio por la testigo [Nombre 010], en relación con ataques previos realizados por los caninos propiedad del encartado, tanto a ella como a otras personas, lo que de forma correcta se analizó de la siguiente forma: *“...Aunado a estos elementos probatorios, se contó en el debate la declaración de la señora [Nombre 010], que si bien no es una testigo presencial de los hechos ocurridos a la señora [Nombre 002], su testimonio reviste de importancia, para acreditar la previsibilidad con la que contaba el imputado [Nombre 003], propiamente el conocimiento de la agresividad de sus perros y la posibilidad de que estos atacaran a los transeúntes del lugar. La señora [Nombre 010] informó al Tribunal que es vecina de la comunidad Finca los Pargos, que trabaja en labores de limpieza en la casa de [Nombre 015], que esta propiedad colinda con la propiedad del imputado [Nombre 003], por lo cual debe pasar constantemente por los límites de dicha propiedad, para desplazarse a su trabajo o realizar cualquier tarea que le soliciten fuera de la misma. Refirió que en dos ocasiones fue atacada por los perros del imputado, el primer ataque fue en febrero del 2018, en esa ocasión, ella pudo soltarse de la mordida del perro y [Nombre 003] la traslado (sic) al centro médico para ser atendida, en una segunda ocasión fue en el mes de abril del 2019, ella transitaba en motocicleta y el perro la mordió, la tiró del vehículo, mordiendo en varias partes de su cuerpo, y según describió resultó (sic) con varias heridas de gravedad; argumentando que el perro que la atacó fue Lolo...”* (folio 520 frente y vuelto del expediente). Sin lugar a dudas, que este canino, propiedad del imputado [Nombre 003], haya atacado en dos oportunidades a la señora [Nombre 010], provocándole heridas que ameritaron

atención médica (años 2018 y 2019), animal que resultó ser el mismo que el día 21 de marzo de 2020, mordió y lesionó de gravedad a la ofendida [Nombre 002], pone en evidencia no sólo que el acusado conocía de este riesgo evidente que sus canes representaban, al haber dado muestras de su agresividad en ataques previos, sino además las inadecuadas condiciones de seguridad en que el encartado lo mantenía, pese a conocer sobre su peligrosidad y agresividad hacia terceras personas, siendo hasta después de estos lamentables hechos en perjuicio de doña [Nombre 002], que decide asegurar adecuadamente el inmueble donde mantenía a dicho perro, cambiando el endeble portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, por un sólido portón de metal, conforme así fue constatado por los funcionarios del SENASA. Tan claro era el conocimiento que el imputado [Nombre 003] tenía sobre la fuente de peligro que representaba ese animal hacia los transeúntes, que como lo explicó en juicio el testigo [Nombre 005], lo mantenía encerrado en la parte interna de su casa de habitación: "...[Nombre 003] tenía animales en la propiedad, tenía como cinco cachorros de perros, había uno que siempre estaba encerrado en la casa, Lolo, los cachorros andaban ahí. Lolo era un perro de más cuidado, era de raza Stanford..." (folio 515 vuelto del expediente). Sin embargo, evidentemente ese encierro fue totalmente insuficiente, pues como fue *supra* analizado, cuando ese canino lograba salir o escaparse de la vivienda, como sucedió en el *sub lite*, la delimitación del inmueble no reunía las condiciones de seguridad suficientes, para contenerlo y evitar que saliera a la vía pública, atacara y lesionara a terceras personas. Por último, que el artículo 18 de la Ley de Bienestar de los Animales y sus reformas (Ley 7451), otorgue competencia al Ministerio de Salud o al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la determinación de cuáles animales se considerarán nocivos, como la misma norma lo señala, **es para los efectos de dicha ley**, lo que obliga a su correlación con lo regulado de seguido en el canon 19 de ese mismo cuerpo normativo (interpretación lógica-sistemática), a saber, para la toma de decisiones relativas a su adopción, remate y hasta la muerte sin sufrimiento. Así las cosas, no es cierto que lo dispuesto en esa Ley, limite a la autoridad jurisdiccional penal, a acudir a cualquier elemento de prueba válido, para determinar la peligrosidad y agresividad del canino, pues como lo reconoce la propia impugnante, en el proceso penal prima el principio de libertad probatoria (artículos 182 del Código Procesal Penal), lo que significa que, para el caso concreto, el tribunal no requería la existencia de un informe o peritaje de los funcionarios de SENASA, como lo pretende la defensa, para determinar la peligrosidad y agresividad de los perros que atacaron a la víctima, pues ello no es otra cosa más que tasar la prueba, criterio totalmente superado y vedado en esta jurisdicción. A partir de lo anterior, lleva razón el tribunal al concluir que: "...Como cuarto planteamiento de la defensa, se argumento (sic) que nunca existió una declaratoria de peligrosidad del perro y que no se notificó al imputado esta situación; este argumento no es excluyente para determinar que el imputado tenía conocimiento de la agresividad de su perro American Stanford, ya que el mismo atacó a [Nombre 010] en varias ocasiones teniendo conocimiento (sic) esta situación, siendo así una conducta previsible para el imputado..." Efectivamente, como lo argumenta la *a quo*, el imputado [Nombre 003], podía prever y evitar el resultado lesivo, pues además de conocer lo peligroso y agresivo que era su perro, sabía que al no cumplir la propiedad donde lo mantenía, con suficientes condiciones de seguridad, en tanto el portillo de madera con malla ganadera, que daba acceso al inmueble, estaba muy flojo, en cualquier momento se podía escapar a la calle, y debido a su capacidad física, al tratarse de un perro adulto raza "American Stanford", que se sabe es musculoso y con gran fuerza en la mordida, podía herir de gravedad a los transeúntes, como en efecto ocurrió con la víctima [Nombre 002]. Consecuentemente, al no verificarse los vicios de fundamentación reclamados por la defensa, el motivo de apelación se declara sin lugar.

b)- Segundo motivo de apelación. Inconformidad con la fundamentación de la pena impuesta. Indica que el fundamento para la individualización del monto punitivo es insuficiente y la denegatoria de la imposición de la pena de multa carece de argumentos válidos y legítimos. Después de transcribir el razonamiento expuesto por el tribunal para fijar la pena en el caso concreto, señala la impugnante que aunque sea cierto que corresponde a la persona juzgadora imponer la que estima más apropiada, la motivación del monto punitivo resulta insuficiente, pues se basa únicamente en la gravedad de las lesiones provocadas a la ofendida, y el comportamiento del imputado, posterior al ataque de los perros, dejando de considerar el principio de proporcionalidad, en tanto se impone la mitad de la pena máxima, pese a que la incapacidad permanente es de tan sólo un 4%, dejando también sin explicación, por qué se requieren seis meses para alcanzar el fin rehabilitador, a pesar del otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena, citando al respecto jurisprudencia de la Sala Tercera y Sala Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia. Agrega que el tribunal descarta la imposición de la sanción de multa, porque el imputado no brindó pruebas, ni datos objetivos que permitan valorar sus ingresos económicos, omitiendo ponderar los datos objetivos de la situación económica del encartado y que derivan de las pruebas recibidas en juicio, como son sus propiedades, su negocio de alquiler de carros, que tenía un vehículo *pick up* color blanco, y que alquilaba un apartamento al señor [Nombre 005]. Con cita de los artículos 53 y 54 del Código Penal, señala que hasta existe la posibilidad de pagar la multa en cuotas, siempre que garantice con cauciones reales o personales su cumplimiento, y en caso de incumplimiento, se dispone como última opción que la pena se convierta en un día de prisión por cada día de multa, lo que descarta la imposibilidad del encartado de hacer frente al cumplimiento de este tipo de sanción. Solicita declarar con lugar el motivo de apelación, anular la pena impuesta, ordenando el juicio de reenvío para nueva sustanciación de dicho extremo (folios 573 vuelto al 576 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, solicitó se declare sin lugar, ya que el tribunal, para realizar la fijación de la pena, tomó en cuenta, entre muchas otras cosas, el dolor de la víctima y las consecuencias, no solo físicas y orgánicas, sino emocionales (folios 582 al 585 del expediente). **No lleva razón la defensa.** Si bien es cierto uno de los razonamientos utilizados por el *a quo*, para rechazar la imposición de la pena de multa, fue la falta de datos objetivos brindados por el imputado, para determinar sus ingresos económicos, lo que resulta improcedente, pues la carga de la prueba no recae sobre el encartado, también es cierto que, en el fallo se brindan otros razonamientos suficientes, para haber negado esa opción y fijar el *quantum* de la pena privativa de libertad, en seis meses de prisión, así como para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo de tres años. Así se explica en la sentencia: "...VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA. SANCIÓN APLICABLE: El hecho atribuido al acusado es constitutivo de un delito de lesiones culposas previsto y sancionado en el numeral 128 del Código Penal con una pena de hasta un año de prisión, o hasta cien día multa, fijando el Tribunal dentro del extremo dicho y de conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Código Penal, una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN. El Tribunal toma en consideración para fijar la pena los principios de

proporcionalidad y razonabilidad. Se tomo (sic) en cuenta que posterior al ataque la actitud del imputado fue sumamente insensible, ya que solicitó a la ofendida retirar del sitio, sin tomar en cuenta las graves lesiones que presentaba. También valora el tribunal las lesiones sufridas por la ofendida, que no permiten imponer una pena menor, así como tampoco imponerle al imputado la pena de días multa, pues tal y como se desprende de la prueba médica pericial, la ofendida sufrió lesiones que no solo le incapacitaron de manera temporal por espacio de dos meses sino que también sufrió una incapacidad permanente del cuatro por ciento de su capacidad general, por lo que es claro que la afectación al bien jurídico tutelado ha sido significativa. Sobre este punto, tampoco el imputado brindo (sic) pruebas, ni datos objetivos que permitieran valorar sus ingresos económicos, para la imposición de multa. La ofendida tiene secuelas físicas, que la afectan a nivel laboral y de manera estética, esto creo (sic) tristeza, miedo, ansiedad, entre otros sentimientos negativos, que afectan su diario vivir; lo anterior impide que sea factible la imposición de una pena menor, considerando el tribunal que la pena de seis meses de prisión se ajusta a la medida del reproche que se le debe hacer al encartado. También se ha tomado en cuenta para no imponer una pena mayor que le (sic) imputado es una persona de limpios antecedentes, trabajador, y padre de una menor. Por todo lo anteriormente expuesto y siendo este pensamiento unánime, se declara a [Nombre 003], autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS, y en tal carácter se le impone a la (sic) aquí imputado el tanto de SEIS MESES DE PRISIÓN. Por cumplir con los requisitos legales, se le concede al imputado el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo de tres años, plazo durante el cual no deberá cometer delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis meses, por cuanto se le revocará el beneficio otorgado debiendo cumplir la pena impuesta...” (folios 524 frente y vuelto del expediente). Como se puede apreciar, en ese análisis se pondera de forma correcta y a la luz de lo establecido en los artículos 59 al 63, 71 y 128 del Código Penal, la magnitud del daño causado por el imputado [Nombre 003], a saber que las lesiones sufridas por la ofendida [Nombre 002] fueron de elevada gravedad, pues además de incapacitarla temporalmente por dos meses, se le generó una pérdida de la capacidad general orgánica del 4%, último aspecto corroborado por esta Cámara de Apelación, pues efectivamente el dictamen médico legal número 2020-918 de fecha 21 de octubre de 2020, visible a folio 74 al 76 del expediente, determina que debido a las heridas sufridas en la pierna izquierda, la víctima presentó necrosis (muerte de tejido corporal por infección) como complicaciones, que requirieron debridación de las mismas (eliminación del tejido necrótico y carga bacteriana), las cuales dejaron cicatrices en su pierna izquierda, con hipersensibilidad, leve retracción, sin limitación funcional ni hipotrofias. Al respecto también se valoró la afectación a nivel laboral y estética sufrida por la agraviada [Nombre 002], lo que le generó una fuerte afectación emocional, como sentimientos de tristeza, miedo y ansiedad, que le afectaron en su diario vivir. Y, del mismo modo, de forma acertada se tomó en cuenta, la conducta del agente posterior al delito, pues quedó demostrado que después del ataque sufrido por la víctima [Nombre 002], el encartado [Nombre 003] se mostró totalmente insensible, al punto de solicitar a la ofendida, que se retirara del sitio, sin tomar en cuenta las graves lesiones que presentaba. Esto también se pudo verificar por este tribunal, en tanto la agraviada [Nombre 002] lo explicó de esta manera: “...En el momento que esperaba una disculpa, del dueño de los perros. [Nombre 003] ni siquiera me dio (sic) la mano, el vino a nosotros y dijo que nos fuéramos. Yo esperaba que alguien tuviera humanidad por mí, alguien que se disculpara. Yo estaba tirada en el piso, y el (sic) viene a insultarme a ofenderme, yo no podía ni pararme. Yo empece a tirar un montón de tierra, estaba impotente. Los perros andaban por todo lado, los cachorros venían a lamerme la sangre. Tenía una pierna que me guindaba todo. Este tipo viene a ofenderme a decirme que me fuera...” (folios 507 vuelto al 508 frente del expediente). Por último, en atención a las condiciones personales del encartado [Nombre 003] (persona trabajadora, de limpios antecedentes penales y padre de una persona menor de edad), la a quo decide otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena, por el plazo de tres años, con lo cual lejos de violentarse, se garantiza el fin rehabilitador y la ejecución de la pena privativa libertad, como última ratio. En razón de lo expuesto, se rechaza este otro motivo de apelación.

c)- Tercer motivo de apelación. Inconformidad con la fundamentación de la responsabilidad civil. Reclama que el Tribunal de Juicio al determinar la responsabilidad civil del señor [Nombre 003] por el delito de lesiones culposas, inobserva de forma grosera el deber de fundamentación de manera clara, precisa y en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Citando el artículo 627 inciso 3) del Código Civil, que exige como requisito de validez de la obligación la causa justa, señala que el tribunal incurre en un análisis parcializado e incompleto de la prueba que impide comprender por qué las circunstancias y los elementos de prueba justipreciados son fiables y suficientes para sustentar su responsabilidad civil. Agrega que de la lectura del considerando correspondiente al análisis de la acción civil, se determina claramente que la piedra angular de los alcances de la condena civil, la constituye la prueba pericial elaborada por el licenciado Luis Rodríguez Astúa, perito actuario matemático, visible a partir del folio 315 vuelto del expediente. La apelante transcribe lo dicho al respecto por el tribunal y reprocha que se le diera pleno mérito, sin ningún tipo de justificación, pasando por alto que si bien constituye un elemento de suma importancia que sirve de herramienta de interpretación para el órgano jurisdiccional, éste no adquiere un carácter vinculante, ni goza de un valor absoluto, infalible e incuestionable como pareciera entenderlo el tribunal. Para la recurrente, el tribunal omite analizar la prueba testimonial y documental respecto a los daños causados a la víctima, conforme a las reglas de la sana crítica, a efectos de determinar la situación real soportada por la ofendida [Nombre 002], pues aunque sea cierto que la determinación del daño moral no es tarea sencilla, constituye una obligación que debe ejercerse en estricto respeto de los principios de proporcionalidad y racionalidad, para evitar un lucro injusto, que conforme al artículo 22 del Código Civil está prohibido. En ese sentido, reprocha que la persona juzgadora no identifica y explica conforme a una valoración conjunta de la prueba, los elementos probatorios que le permitieron respaldar las variables utilizadas por el perito para el cálculo del daño moral (folio 4 del informe pericial, puntos a, b, c, d, e, f) y la incidencia de cada una de ellas en la cuantificación total. Tal omisión, lo llevó a condenar doblemente al encartado por la incapacidad temporal y la incapacidad permanente de la ofendida, ya que pese a cuantificarse y condenarse de forma específica por éstos, son tomados en consideración por el perito para la cuantificación de este rubro, es decir, el daño moral. La falta de análisis también se evidencia con la cuantificación del daño permanente, en tanto no establece ninguna fundamentación respecto a la metodología utilizada en el peritaje para la determinación de este rubro, perdiéndose de vista que para este cálculo se tomaron en consideración doce ingresos mensuales, pese a que los hechos que provocaron la incapacidad no ocurrieron en horas laborales, ni en el ejercicio de sus funciones, yerro que no solo incide de forma negativa en la proporcionalidad del monto, sino en

su congruencia. Tampoco analiza cómo los órganos afectados o ese debilitamiento incide en sus labores diarias y en su calidad de vida. En lo que respecta a la determinación de la condena por gastos médicos, no indica los elementos de prueba que fueron considerados, el valor probatorio otorgado, ni exterioriza razonamientos válidos y legítimos, que permitan comprender el camino que condujo a la toma de la decisión. Por todo lo anterior, considera la apelante que la condena civil del señor [Nombre 003], no responde a una causa justa, resultando insuficiente, desproporcional e irrazonable. Solicita declarar con lugar el motivo de apelación, anular la pena impuesta, ordenando el juicio de reenvío para nueva sustanciación de dicho extremo (folios 576 al 577 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, indicó que no se va a referir, por tratarse de aspectos relacionados con el ejercicio de la acción civil resarcitoria (folios 582 al 585 del expediente). **Se rechazan los reclamos.** Contrario a lo reprochado por la impugnante, la condenatoria civil del señor [Nombre 003], se encuentra debidamente motivada. En cuanto al daño moral, de forma adecuada se sustenta en la declaración rendida en juicio por la ofendida [Nombre 002], en tanto esta fue categórica en señalar el sufrimiento y angustia vivida a raíz de estos hechos delictivos. Así se detalla en la sentencia: *“...Como elementos probatorios, en lo que respecta a la acción civil incoada; tenemos, en primer término, la exposición del daño moral y daño físico, dada por la propia parte agraviada, quien relató las lesiones sufridas y las secuelas tenidas en virtud de las mismas como lo fue el daño permanente que sufrió, lo cual le ha generado a su vez sufrimiento por no ser la misma persona, no poder practicar deportes, lo cual indicó le causa angustia y sufrimiento en su diario vivir, pues aseguró que antes del accidente realizaba caminatas, ciclismo, actividad a la que el día de hoy no puede dedicarse debido a la incapacidad permanente que sufre, y las secuelas psicológicas del accidente. Relató de igual forma la ofendida lo concerniente a la angustia sufrida durante todo el período de recuperación, generado por la incapacidad temporal, las terapias que debió recibir, tiempo que incluso no se ve reflejado en la incapacidad temporal emitida por medicatura forense. Sin lugar a dudas el dolor sufrido por la ofendida durante el hecho, durante su extensa incapacidad temporal, y ahora incapacidad permanente que tendrá que soportar por el resto de su vida, así como el sometimiento a un proceso judicial largo y tedioso, son factores que permiten a este Tribunal tener por acreditado el daño moral sufrido por la ofendida...”* (folios 525 vuelto y 526 frente del expediente). Efectivamente, el daño moral, como se desarrolla en la sentencia, comprende toda la afectación anímica sufrida por la víctima, el sufrimiento vivido durante el ataque, las secuelas permanentes a raíz de todo el proceso de recuperación, lo que hace ver que su vida ya no será la misma, lo que conforme fue narrado en juicio por la propia ofendida [Nombre 002], pasó de ser una mujer activa, segura, deportista, independiente y feliz, a una persona amargada, infeliz, con mucho estrés, frustración en su relación de pareja y pérdida del amor propio al ver su pierna deformada, además del temor surgido hacia los caninos, cuando antes los amaba. Así lo explicó en debate textualmente: *“...El accidente me cambió la vida a nivel negativo, yo era una mariposa, me transformó en una persona infeliz, en una persona amargada. Todo este proceso me ha generado estrés, no se podía tener relaciones sexuales. He tenido problemas de pareja, me convertí en una persona dependiente de mi pareja, solo en carro, no más bicicleta, no más caminar...”* *“...Nosotros queremos tener hijos, ha sido muy difícil, altas y bajas emocionales, a mí me afectó (sic) un montón mi amor propio (sic) tener una pierna fea, ser una carga, me fascinaba caminar por la naturaleza. En mi mente siempre me imagino que hay un responsable, me hago una novela que me va pasar algo malo, mejor me quedo encerrada en mi casa (sic), mi cuerpo no está tan atlético como antes. Mi parte de ejercicio físico cambió (sic) totalmente. Si yo voy bajando y me encuentro un perro me quedo paralizada. Cuando veo un perro me subo al cajón a mi carro, mis alarmas se encienden y mi cuerpo actúa. Todo el tiempo estoy toda miedosa, toda dependiente, yo antes defendía a mi hermano que le tenía (sic) miedo a los perros, ahora soy una persona que no soy valiente. Yo quisiera ir a caminar por la finca, mi cerebro me dice que no por miedo que me salga un perro, me quedo en el sofá, en lugar de disfrutar de mi vida. Antes cuando salía con mi pareja utilizaba todo tipo calzado, ya no puedo usar tacones, los zapatos de bomberos los odio. Yo soy bombero forestal voluntario. Trabajo como ingeniera forestal, y siempre pregunto si tienen perros grandes. Trabajo mucho físico en el vivero con las reforestaciones, me quito los zapatos porque me duelen los dedos, la circulación no está (sic) bien. Yo hoy pudiera venir formal, pero tengo que venir es con zapatos bajos. No utilizar tacones me hace sentir menos, que me quito (sic) algo, si bien tengo un trabajo donde se usan botas de hule; pero cuando me quiero poner bonita vestidos, me veo el lado derecho, intento no verme, la pierna me quedo (sic) deforme. Muchos amigos míos tiene hijos, pero cuando alguien de reprende (sic) me dice [Nombre 002] que le paso (sic) en la pierna, les digo que tuve un accidente con unos perros, y me preguntan por el tipo, es impactante. Una vez estaba en una escuela con un montón de niños, y uno de ellos me dijo que le paso (sic) en la pierna. Nosotros tuvimos una pérdida de una bebe (sic), todo esto ha sido un tobogán de emociones, trabajar, trabajar para no pensar, luego obsesiones de pensar en este problema, puede ser que mi estado...”* (folios 507 vuelto al 508 frente del expediente). Este testimonio, que brinda abundantes detalles sobre la experiencia vivida y sus secuelas, no se puede visualizar como exagerado, mendaz o fingido, pues corresponden a la intensidad del ataque y lesiones sufridas por la víctima, lo que además se puede apreciar en las imágenes aportadas a folios 180 al 186 y 192 al 197 del expediente, y las secuelas establecidas en el dictamen médico legal número 2020-918 visible a folios 74 al 76 del expediente). Además, tampoco existen razones para considerar mendaz las manifestaciones de la agraviada al señalar el cambio de vida sufrido, pues las imágenes aportadas a folios 189 al 191 del expediente, dan cuenta de una mujer, que previo a los hechos delictivos, era bastante activa y realizada en diferentes ámbitos de su vida personal y laboral, como es en la ayuda comunitaria y en la labor de bombero forestal voluntario. A partir de lo anterior, la suma de cinco millones de colones otorgados como indemnización por el daño moral sufrido por la ofendida, lejos de constituir un lucro injusto, como lo alega la defensa, se queda corto, pues en la realidad de las cosas no repara integralmente, de forma justa y equitativa, toda la afectación anímica sufrida por la víctima, lo que será objeto de pronunciamiento al conocer de los reclamos planteados por la actora civil. En ese sentido se debe adelantar que, si bien es cierto el artículo 125 del Código Penal de 1941, permite acudir a un perito para fijar el monto de reparación del daño moral, lo anterior no resulta vinculante, pues es solo después de escuchar a la víctima en juicio, y valorar el resto de pruebas, que la persona juzgadora se encuentra en capacidad de determinar la justa indemnización del daño moral, para lo cual se debe ponderar la intensidad de las afectaciones anímicas de la víctima, en concordancia con las consecuencias sufridas por el hecho delictivo y sus condiciones personales. En ese sentido, se ha pronunciado desde vieja data la jurisprudencia nacional: *“...Como ya lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Cámara, a partir de la resolución N° 474-F, de las 8:50 horas, del 13 de setiembre de 1991, la indemnización por daño moral la debe acordar*

prudencialmente el juzgador, de tal suerte que por ser un pronunciamiento facultativo, no se incurre en ninguna infracción, siempre que se esté en ese campo dentro de lo razonable, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido...” (voto número 2011-492 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 15:25 horas del 05 de mayo de 2011). Del mismo modo, se debe aclarar a la apelante que, por el hecho de que todas las afectaciones sufridas por la víctima (incapacidad permanente, temporal y afectación anímica), guarden estrecha relación, al derivar de una misma infracción, no por ello implican un pago doble, pues además de presentar particularidades que las diferencian entre sí, resultan independientes y consecuentemente de obligatoria indemnización. El primero se refiere al daño físico sufrido por la víctima, que se extenderá por el resto de su vida, afectando su capacidad productiva, el segundo al tiempo que la persona, del todo estuvo incapacitada para poder dedicarse a sus actividades habituales, que no se limitan ni reducen a una actividad productiva o al trabajo, sino a todas las actividades que realizaba, incluso su vida cotidiana, a consecuencia del daño físico infligido, y el tercero, al surgimiento de una serie de afectaciones anímicas, también producto de la infracción. Por otra parte, que los hechos delictivos hayan ocurrido en horas no laborales (al ser aproximadamente las 18:15 horas del sábado 21 de marzo de 2020), en nada afecta la indemnización concedida a favor de la agraviada [Nombre 002], por concepto de incapacidad permanente, en la suma de diez millones ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta colones (₡10,157,150), pues además de ser un monto justo y equitativo, **en razón de implicar un daño físico**, su cálculo responde a una proyección de las repercusiones económicas que por el resto de su vida, tendrá que afrontar la víctima en su productividad, debido a la pérdida de un 4% de su capacidad general orgánica, para lo cual, de forma atinada se tomó en cuenta su edad al momento de los hechos (32 años), su esperanza de vida (49 años) y los ingresos percibidos como ingeniera forestal, los cuales se calcularon en un promedio mensual de un millón ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cinco colones (ver folios 316 al 319 del expediente). Al respecto ha dicho la jurisprudencia nacional: “...La pérdida de la capacidad general orgánica en sí misma es generadora del deber de indemnizar que se concreta con una proyección de su promedio de vida y el plan de vida o desarrollo económico que tenía o se podía esperar del ofendido según las condiciones específicas de la persona afectada y así lo definen en términos generales los artículos 123, 124 y 127 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941. Se parte de que la pérdida o disminución de la capacidad general orgánica tendrá repercusiones en la productividad de la víctima, afectando su capacidad para generar ingresos, según sus condiciones como edad y actividades a las que se dedicaba antes del accidente, tomando en cuenta esas condiciones y actividades proyectadas a futuro, pero además que por sí mismo ya implica una afectación que merece ser indemnizada como daño físico aún cuando ambas –capacidad económica actual y/o proyectada y daño corporal- están estrechamente relacionados, extremos que resultan independientes de la indemnización que se concede por el daño moral -aflicción, sufrimiento, afectación emocional- y que se añadiría al cálculo de los restantes daños materiales o perjuicios que se hayan ocasionado y que estén acreditados. Lo mismo sucede con la incapacidad temporal, pues aún cuando está estrechamente relacionada con la afectación a la capacidad económica para el caso de las personas activas económicamente, también lo es que implica una afectación en la salud y normal desarrollo de la vida de la persona afectada durante ese lapso, lo que también merece ser sopesado para efectos de indemnización. Para su cálculo se toman en cuenta múltiples factores, como la edad, el promedio de vida y demás condiciones que se verán modificadas por la alteración o daño corporal sufrido por sí mismo...” (voto número 2008-589 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:55 horas del 23 de mayo de 2008). Igualmente, el cuestionamiento realizado por la impugnante, a la incidencia que podrá presentar la ofendida [Nombre 002], en sus labores diarias y calidad de vida, debido a la pérdida de un 4% en su capacidad general orgánica, no pasa de ser un argumento especulativo, pues ese daño físico y afectación de por vida, deriva con razón suficiente de lo peritado por un médico forense y lo declarado en juicio por la ofendida, es decir, no se trata de una conclusión antojadiza e infundada de la autoridad jurisdiccional. La pericia es clara en establecer que las heridas sufridas por la víctima [Nombre 002], dejaron cicatrices en su pierna izquierda, provocando hipersensibilidad y leve retracción, que implican una pérdida del 4% de su capacidad general orgánica, conclusión médica que en forma alguna fue controvertida por la defensa a lo largo del proceso, ya sea mediante algún tipo de aclaración y adición o impugnación ante el Consejo Médico Forense, reflejando entonces una simple disconformidad subjetiva, carente de todo respaldo científico. Pero incluso la agraviada [Nombre 002], en la fase plenaria, logró explicar cómo ese daño físico, ha limitado sus labores diarias y calidad de vida: “...Antes cuando salía con mi pareja utilizaba todo tipo calzado, ya no puedo usar tacones, los zapatos de bomberos los odio. Yo soy bombero forestal voluntario. Trabajo como ingeniera forestal, y siempre pregunto si tienen perros grandes. Trabajo mucho físico en el vivero con las reforestaciones, me quito los zapatos porque me duelen los dedos, la circulación no esta bien. Yo hoy pudiera venir formal, pero tengo que venir es con zapatos bajos. No utilizar tacones me hace sentir menos, que me quito algo, si bien tengo un trabajo donde se usan botas de hule; pero cuando me quiero poner bonita vestidos, me veo el lado derecho, intento no verme, la pierna me quedo deforme...” (folio 508 frente del expediente). Por último, aunque es cierto que el análisis realizado en sentencia sobre los gastos médicos en que incurrió la ofendida [Nombre 002], es muy puntual: “...Ahora bien, en el correspondiente legajo de acción civil resarcitoria, existe prueba pericial que ha permitido cuantificar el monto por concepto de daño físico sufrido por la ofendida; y prueba documental que muestra los gastos médicos incurridos para su intervención quirúrgica y recuperación, lo cual se puede observar de folios 198 al 213...”, también lo que es la impugnante no logra concretar agravio al respecto, que demuestre que el otorgamiento de la suma de tres millones ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta colones (₡3,145,150), resulte improcedente o irracional. Esta Cámara de Apelación se dio a la tarea de revisar las facturas aportadas por la actora civil a folios 198 al 213 del expediente, logrando corroborar que el monto indemnizatorio otorgado por concepto de gastos médicos se ajusta a Derecho, pues se refiere a las intervenciones quirúrgicas de urgencia que requirió la agraviada en el centro médico privado denominado Hospital Clínico San Rafael Arcángel de Liberia Guanacaste (del 21 al 23 de marzo de 2020), en razón de los hechos delictivos sucedidos el 21 de marzo de 2020, costos que si duda alguna fueron elevados, pues entre otras cosas, requirió hospitalización por dos noches, una hora y treinta minutos en sala de cirugía mayor, una hora en sala de recuperación, insumos básicos para el procedimiento (gasas, guantes, soluciones, suturas, etc.), medicamentos básicos durante el internamiento y honorarios del grupo médico. En razón de lo expuesto, se rechazan todos los reclamos planteados por la defensa técnica del demandado civil [Nombre 003].

III.- Recurso de apelación de la actora civil. Por su parte, el licenciado Rodrigo José Carranza Zúñiga, en su condición de apoderado especial judicial de la actora civil [Nombre 002], se muestra disconforme con lo decidido, en cuanto a ciertos extremos civiles.

a)- En el primer y segundo motivo de apelación, alega disconformidad con la fundamentación jurídica aplicada por el tribunal, para erróneamente declarar sin lugar la acción civil dirigida contra Water Cat Investments S.A. Al respecto menciona inobservancia del artículo 106 inciso 2) del Código Penal y de la teoría del riesgo creado. Después de citar algunos de los hechos tenidos por acreditados en la sentencia sobre la acción civil resarcitoria, específicamente que el imputado era el presidente, apoderado generalísimo y representante de la sociedad Water Cat Investments S.A., dueña del inmueble donde se encontraban y escapaban los perros que atacan a la ofendida, debido al mal estado en que se encontraba la malla y el portón perimetral de la propiedad, señala que en el caso concreto nunca se podía eximir de responsabilidad civil a la sociedad codemandada Water Cat Investments S.A., por cuanto se logró acreditar que las lesiones sufridas por la ofendida [Nombre 002], fueron producto del ataque de varios perros, que el demandado [Nombre 003] mantenía bajo inadecuadas condiciones de seguridad, en el inmueble propiedad de dicha entidad, cuyo presidente y representante legal es el señor [Nombre 003], quien precisamente por esos hechos, resultó condenado por un delito de lesiones culposas. Al respecto cita el artículo 106 inciso 2) del Código Penal, que establece una obligación civil objetiva y solidaria, de las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles. Al respecto señala que, si es un hecho probado que el imputado fue el autor de los hechos punibles, que ocurren justamente por una acción (dejar salir los perros de la casa) y una omisión (falta de mantenimiento y condiciones adecuadas de la cerca y portón perimetral de la finca de la sociedad accionada), es decir, ambas conductas ocurrieron dentro de la propiedad de la compañía, en consecuencia, la aplicación de dicha norma obligaba al tribunal a condenar a la sociedad Water Cat Investments S.A., al pago de los mismos daños y perjuicios a los que fue condenado el imputado, presidente, apoderado generalísimo y representante legal de dicha sociedad, pues así lo mandan los artículos 103 y 106 del Código Penal, a saber, condenar a la persona jurídica como responsable objetiva o sin culpa por el hecho punible ajeno, cuando su personero es encontrado culpable de los hechos punibles, debiendo pagar a la ofendida [Nombre 002], los daños y perjuicios cometidos por su personero legal. De allí que el análisis que el juez hace para declinar la responsabilidad civil solidaria de dicha empresa, es inadmisibles y contraria al contenido de las normas del Código Penal, que regulan las consecuencias civiles del hecho punible. Al respecto cita el voto número 2005-01114 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 15:45 horas del 29 de setiembre de 2005, en donde se explica que por imperativo legal, los tribunales deben establecer la responsabilidad civil a las sociedades, cuando los personeros resulten responsables de los hechos punibles, no siendo posible desaplicarla aún en evento de que la persona jurídica civilmente responsable sea a su vez la ofendida por el hecho delictivo cometido por sus representantes. Agrega la existencia de una grave contradicción en el fallo, pues, por un lado, el tribunal sostiene en su análisis probatorio que la propiedad no contaba con la seguridad mínima para el resguardo de los perros propiedad del imputado, lo cual aumentó el riesgo de un ataque, tal y como sucedió con la ofendida [Nombre 002], lo que resulta coincide con el hecho probado número doce de la acción civil resarcitoria, al establecerse que era la sociedad Water Cat Investments S.A., como propietaria del inmueble, quien tenía la obligación de acondicionar apropiadamente la misma, al no contar con la seguridad mínima para el resguardo de los perros, siendo dicha omisión la que contribuyó a generar el resultado dañoso, al aumentar el riesgo del ataque, pues fue precisamente por el mal estado de la malla ganadera, que los perros, logran escabullirse por debajo de la malla y atacar a la ofendida [Nombre 002], pero, por otra parte, el tribunal decide declarar sin lugar la acción civil resarcitoria en contra de dicha sociedad, argumentando que no existe un elemento probatorio que determine que la propiedad donde se dieron los hechos tenga relación alguna con la causa generadora del daño, sus efectos y mucho menos una relación de causalidad clara o precisa. Para el apelante, si el mismo tribunal tuvo por probado que el mal estado de la malla ganadera, contribuyó a que los perros se escabulleron con facilidad por debajo de la malla, y atacaran a la ofendida, lo cual era de conocimiento de su representante legal, no se le podía eximir de responsabilidad civil solidaria por el riesgo creado (folios 554 al 561 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, indicó que no se va a referir, por tratarse de aspectos relacionados con el ejercicio de la acción civil resarcitoria (folios 582 al 585 del expediente). **Por estar estrechamente relacionados, se procede a resolver de forma conjunta los dos primeros motivos de apelación interpuestos por la actora civil, declarándolos con lugar, con base en las siguientes razones.** En este asunto consta que el *a quo* declaró sin lugar la acción civil resarcitoria ejercida por la actora [Nombre 002], en contra de la sociedad codemandada civil Water Cat Investments S.A., bajo el siguiente argumento: *“...En cuanto a la solicitud del actor civil de condenar solidariamente a la Sociedad Water Cat Investments, la misma se debe declarar sin lugar, ya que no existe un elemento probatorio que determine que la propiedad donde se dieron los hechos tenga relación alguna con la causa generadora del daño, sus efectos y mucho menos una relación de causalidad clara o precisa. Ya que en el debate se demostró que los caninos que atacaron a la ofendida son propiedad del señor [Nombre 003], y no de la sociedad demandada. Tampoco existe responsabilidad objetiva que deba soportar dicha sociedad, ya que el lugar donde se da el ataque no existe una actividad comercial realizada por la sociedad, y no encuentra este Tribunal norma que determine un nexo jurídico para que la misma responda civilmente por las acciones realizadas por el señor [Nombre 003], ya que la tenencia de los caninos se da en forma personal y no como representante de dicha sociedad...”* (folio 526 vuelto del expediente). Tal y como lo reclama el impugnante, ese razonamiento resulta contradictorio, pues a pesar de asegurarse en el fallo (hechos probados civiles), que la sociedad Water Cat Investments S.A., es la dueña de la finca número [Valor 001] de la provincia de Guanacaste, donde su representante legal [Nombre 003], cometió el hecho delictivo, en tanto era precisamente en ese inmueble, donde el encartado [Nombre 003] mantenía, bajo inadecuadas condiciones de seguridad, los perros peligrosos y agresivos, que finalmente atacaron y lesionaron de gravedad a la ofendida [Nombre 002], más adelante, específicamente en el considerando denominado *“Sobre la acción civil resarcitoria y costas”* se afirma que esa propiedad no tiene relación con la causa generadora del daño, sus efectos y mucho menos una relación de causalidad clara o precisa, en tanto los perros eran propiedad del imputado y no de la sociedad. Si está acreditado que, la sociedad Water Cat Investments S.A., por medio de su representante legal [Nombre 003], **consintió en**

mantener en su propiedad, varios perros peligrosos y agresivos, bajo inadecuadas condiciones de seguridad, siendo esto lo que provocó que dichos caninos, se escaparan del inmueble hacia la vía pública, atacaran y lesionaran de gravedad a la ofendida [Nombre 002], resulta evidente que con lo anterior, la sociedad concurrió a la producción de ese daño de forma eficiente y adecuada (nexo causal). Al respecto, el *a quo* pierde de vista que, aunque los perros eran las mascotas propiedad del encartado [Nombre 003], ciertamente para que esos animales peligrosos y agresivos, pudieran permanecer dentro del inmueble propiedad de la sociedad Water Cat Investments S.A., se requería el consentimiento de su representante legal, es decir, del señor [Nombre 003], lo que en efecto así autorizó en nombre de esa entidad, quedando a partir de ese momento, tanto él como dicha sociedad, vinculados con el debido resguardo de esos animales. También es importante señalar que, en este asunto, nunca se acreditó la ruptura de ese vínculo o nexo causal, a través de las defensas de causa extraña o ajenas, como podría ser la culpa de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito, o hecho de un tercero. Por último, una vez más se equivoca el tribunal de instancia, al sostener la falta de una norma que determine el nexo jurídico y la responsabilidad civil de la sociedad Water Cat Investments S.A., en relación a lo actuado por el encartado [Nombre 003], primero, porque como fue *supra* explicado, el encartado, mantenía a los canes en las condiciones dichas, tanto como su propietario, además de ser el representante de la sociedad dueña del inmueble donde tales canes vivían y se mantenían, en inadecuadas condiciones, siendo esta la propiedad de la sociedad Water Cat Investments S.A. Es decir, como representante de la sociedad, tampoco tomó las previsiones requeridas para asegurar el perímetro y protección adecuadas para evitar daños a terceras personas, por la presencia de tales canes, lo que vincula a la sociedad dicha con una responsabilidad por el ataque que sufrió la víctima, en términos de responsabilidad civil. El acusado actuó en la inobservancia del deber objetivo de cuidado y la obligación de actuar de manera diligente, como persona propietaria de los canes y al omitir las medidas para evitar esos daños, lo que además se puede predicar también de la propietaria del inmueble donde tales canes se encontraban, es decir, la sociedad demandada. En segundo lugar, ya que sí existe norma jurídica que imponga ese deber jurídico, a saber, el artículo 106 inciso 3) del Código Penal, al señalar en lo que interesa que: *“...Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios: ...3) Las personas naturales y jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio* (la negrita y subrayado es suplida). Esta norma prevé una vinculación jurídica de responsabilidad civil solidaria, entre una persona jurídica y una física, para lo cual basta con acreditar que, uno de los administradores, dependientes o demás trabajadores, al servicio de la persona jurídica, cometan un hecho delictivo, en un establecimiento de cualquier naturaleza, propiedad de la persona jurídica. Si se tiene por acreditado que el encartado [Nombre 003], ejercía funciones de administración a favor de la persona jurídica Water Cat Investments S.A., pues era su presidente y representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 293 al 294 del expediente), lo que así deriva de lo establecido en los artículos 1251 al 1255 del Código Civil, al otorgarle a este tipo de apoderado, amplias y generales facultades de administración, en relación a todos los negocios de dicha entidad, al punto de poder vender, hipotecar, enajenar y gravar toda clase de bienes, etc., y a ello le sumamos que, el delito de lesiones culposas lo comete el encartado [Nombre 003] en el inmueble propiedad de esa entidad (folios 295 al 299 del expediente), el cual efectivamente encaja dentro del concepto de “establecimiento”, pues como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, se trata de un lugar donde habitualmente se ejerce una actividad (<https://dle.rae.es/establecimiento>), para lo cual el legislador aclara que no importa su naturaleza (“de cualquier naturaleza”), resulta evidente que el caso concreto encaja en ese supuesto normativo, en tanto, era el lugar donde precisamente el imputado habitualmente mantenía a dichos animales peligrosos y agresivos, sin contar con suficientes condiciones de seguridad. Así las cosas, con base en los hechos civiles demandados y tenidos por acreditados en sentencia, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 106 inciso 3) del Código Penal, se acoge el reclamo formulado por la parte actora. Se condena de forma solidaria a la persona jurídica Water Cat Investments S.A., al pago de los daños y perjuicios concedidos a favor de la actora civil [Nombre 002], por los montos fijados y los que se fijarán en esta resolución.

b)- Tercer motivo de apelación. Falta de fundamentación jurídica para motivar el monto de daño moral subjetivo otorgado, el cual es menor al peticionado por la parte actora. Reprocha la decisión del tribunal de conceder tan solo la suma de cinco millones de colones, por concepto de daño moral, al amparo de lo señalado por el perito actuario matemático y bajo el argumento de que lo pretendido por la actora civil, a saber, ocho millones de colones, no se ajusta de manera objetiva a algún parámetro que lo justifique y fundamente. Para el impugnante, esa decisión del tribunal no resulta correcta, pues a pesar de tener por acreditado el daño moral subjetivo y los hechos que lo producen, coloca a la ofendida en total indefensión, al no brindarse detalladamente las razones o motivos que influyeron en el tribunal para determinar que cinco millones de colones es la suma justa para resarcir el sufrimiento de la ofendida. Al respecto señala que en la acción civil resarcitoria se hizo una descripción pormenorizada del sufrimiento, angustia, dolor, zozobra, tristeza y desánimo de la ofendida, lo que debió analizarse de forma conjunta con la incapacidad temporal y permanente sufrida, todo lo cual cambió negativamente su vida en múltiples aspectos, sobre lo cual contó con el testimonio en juicio de la propia agraviada y los testigos [Nombre 004] y [Nombre 009]. Sin embargo, nada de ello se pondera de forma adecuada por el tribunal, limitándose a decir que se comparte la indemnización del daño moral sugerida por el perito, es decir, cinco millones de colones. En ese sentido se puntualiza no haber tomado en cuenta una serie de puntos sensibles del sufrimiento de la ofendida [Nombre 002], como es que el ataque de los perros le dejó cicatrices grandes que afectaron su estética y feminidad, el tener que cambiar su forma de vestir debido al complejo producto de las cicatrices, la dificultad de volver a mantener relaciones sexuales con su pareja, ya que sus heridas afectaron su estética, ya no puede usar zapatos de tacones, pues las heridas le generan dolor en los pies, lo que afecta su estima, al querer verse elegante y estar limitada a hacerlo. Producto del trauma sufrido ha perdido su espíritu aventurero, pues antes caminaba libremente por su residencial y ahora le resulta imposible hacerlo, por lo general ya no monta bicicleta, y sólo cuando está obligada a hacerlo utiliza la motocicleta, representando un gasto mayor de su economía el uso del carro para transportarse siempre; se tuvo que someter a terapia psicológica para poder avanzar en su vida, pues tiene pesadillas, ataques de pánico y malas relaciones ante la presencia de caninos, su relación con los perros cambió completamente y de forma negativa, temiendo a los mismos, especialmente a los de talla grande, al punto de no lograr estar en la misma habitación con los de la raza Standford, en cuanto a sus labores de trabajo, como ingeniera forestal visita propiedades

y fincas, debiendo llamar a los clientes y preguntar si los perros pueden ser aislados debido al miedo, y ha perdido la confianza en las personas y la comunidad, a causa de la ausencia de auxilio del dueño de los perros. En resumidas cuentas, sostiene que, en el caso concreto, la persona juzgadora no tomó en cuenta de forma correcta, las circunstancias que rodearon el hecho, como fue el ataque violento por varios minutos de los caninos, las heridas profundas sufridas por la víctima, la indiferencia, mal trato y falta de auxilio del imputado [Nombre 003] hacia la ofendida, así como las características de la víctima del siniestro, a saber, una mujer fuerte, trabajadora, honesta, de gran reputación en la comunidad, filántropa, bombera forestal voluntaria, con hogar estable, amante de los animales previo al hecho (folios 561 al 564 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, indicó que no se va a referir, por tratarse de aspectos relacionados con el ejercicio de la acción civil resarcitoria (folios 582 al 585 del expediente). **Lleva razón la actora civil.** Al resolver el reclamo civil planteado por la defensa técnica del demandado [Nombre 003], se adelantó que el monto de indemnización otorgado en sentencia por daño moral, a saber, la suma de cinco millones de colones, se quedó corto, pues no constituye plena reparación a toda la afectación anímica sufrida por la víctima. Si bien es cierto, resulta atinada la valoración realizada en el fallo condenatorio sobre el sufrimiento experimentado por la víctima, al no ser la misma persona, no poder practicar deporte, lo que le causa angustia y sufrimiento en su diario vivir, pues aseguró que antes de los hechos realizaba caminatas y ciclismo, actividades a las que al día de hoy no puede dedicarse debido a la incapacidad permanente que sufre y las secuelas psicológicas del accidente (folio 525 vuelto del expediente), también es cierto que las afectaciones anímicas de la agraviada fueron más allá, pues de su relato se extraen serias implicaciones en su relación de pareja, específicamente en el ámbito sexual, pues perdió el amor propio al ver que su pierna izquierda quedó deforme, la provocación de un gran temor hacia los caninos, cuando antes los amaba, el cambio estético en su pierna izquierda y la consecuente vergüenza que esto le generaba, ante la consulta de terceras personas, sobre la razón de esa deformación, y el trauma de ver en cierta medida limitado su desempeño profesional como ingeniera forestal y de bombera forestal voluntaria. Todas estas secuelas emocionales y psicológicas fueron soslayadas por el *a quo*, en la fijación del monto de la indemnización, que es inferior a la estimación provisional que se planteó en la demanda – ocho millones de colones – y a la peticionada en las conclusiones en juicio -quince millones de colones – sin que queden claras las razones para la fijación que se hizo. El sufrimiento y las secuelas emocionales y psicológicas, a pesar de que son hechos tenidos por probados y se extraen con meridiana claridad del testimonio rendido en juicio por la propia agraviada [Nombre 002]: *“...El accidente me cambió la vida a nivel negativo, yo era una mariposa, me transformó en un apersona infeliz, en una persona amargada. Todo este proceso me ha generado estrés, no se podía tener relaciones sexuales. He tenido problemas de pareja, me convertí en una persona dependiente de mi pareja, solo en carro, no más bicicleta, no más caminar...”* *“...Nosotros queremos tener hijos, ha sido muy difícil, altas y bajas emocionales, a mí me afectó un montón mi amor propio (sic) tener una pierna fea, ser una carga, me fascinaba caminar por la naturaleza. En mi mente siempre me imagino que hay un responsable, me hago una novela que me va pasar algo malo, mejor me quedo encerrada en mi asa (sic), mi cuerpo no está tan atlético como antes. Mi parte de ejercicio físico cambió totalmente. Si yo voy bajando y me encuentro un perro me quedo paralizada. Cuando veo un perro me subo al cajón a mi carro, mis alarmas se encienden y mi cuerpo actúa. Todo el tiempo estoy toda miedosa, toda dependiente, yo antes defendía a mi hermano que le tenía miedo a los perros, ahora soy una persona que no soy valiente. Yo quisiera ir a caminar por la finca, mi cerebro me dice que no por miedo que me salga un perro, me quedo en el sofá, en lugar de disfrutar de mi vida. Antes cuando salía con mi pareja utilizaba todo tipo calzado, ya no puedo usar tacones, los zapatos de bomberos los odio. Yo soy bombero forestal voluntario. Trabajo como ingeniera forestal, y siempre pregunto si tienen perros grandes. Trabajo mucho físico en el vivero con las reforestaciones, me quito los zapatos porque me duelen los dedos, la circulación no está bien. Yo hoy pudiera venir formal, pero tengo que venir es con zapatos bajos. No utilizar tacones me hace sentir menos, que me quito algo, si bien tengo un trabajo donde se usan botas de hule; pero cuando me quiero poner bonita vestidos, me veo el lado derecho, intento no verme, la pierna me quedo deforme. Muchos amigos míos tiene hijos, pero cuando alguien de reprende (sic) me dice [Nombre 002] que le paso (sic) en la pierna, les digo que tuve un accidente con unos perros, y me preguntan por el tipo, es impactante. Una vez estaba en una escuela con un montón de niños, y uno de ellos me dijo que le paso (sic) en la pierna. Nosotros tuvimos una pérdida de una bebe, todo esto ha sido un tobogán de emociones, trabajar, trabajar para no pensar, luego obsesiones de pensar en este problema, puede ser que mi estado...”* (folios 507 vuelto al 508 frente del expediente). Y, si lo anterior no fuera suficiente, además fueron aportadas diversas imágenes sobre la intensidad de las lesiones sufridas por la víctima y el desarrollo de diversas actividades, antes de los hechos, que como fue *supra* analizado, de ahora en adelante se verán seriamente limitadas (folios 180 al 197 del expediente). Al respecto resulta relevante mencionar lo dicho por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que al ser el resarcimiento del daño moral subjetivo, una obligación de valor, es a los jueces a quienes les corresponde dar contenido, por lo cual, cuando se otorga una suma mayor, no se incurre en quebranto al principio de congruencia. Así se ha dicho: *“...Tratándose el daño moral de una obligación de valor en el que los juzgadores y las juzgadoras son los que deben dar contenido a este tipo de obligaciones en las que el dinero se utiliza como un instrumento de reparación del daño provocado, considera el Tribunal que no se incurre en incongruencia al establecer una indemnización superior. Coincide este órgano colegiado con ese pronunciamiento, toda vez que se está en presencia de una obligación de valor...”* (voto número 1052-F-2009 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las 13:50: horas del 8 de octubre de 2009). Considera esta Cámara que sopesando la magnitud de la angustia, el sufrimiento y las secuelas emocionales, psicológicas, así como el cambio de vida significativo que ha sufrido la agraviada como consecuencia de los hechos, lo que ha sido ya extensamente repasado, y en estricto apego a los hechos civiles tenidos por probados en sentencia, el reclamo debe acogerse. Se estima que la indemnización que corresponde a favor de la actora civil [Nombre 002], por concepto de daño moral, **es la suma de diez millones de colones (C\$10,000,000.00)**, monto que a juicio de esta Cámara de Apelación, se ajusta de mejor forma al principio de plena y total reparación (artículo 41 de la Constitución Política), así como a la justicia y equidad, dada la magnitud de las secuelas y sufrimientos que fueron demostrados en la sentencia. A consecuencia de lo anterior, el monto de las costas, también se ve incrementado, fijándose en la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil sesenta y seis colones con cincuenta céntimos (**C\$4,669,066.50**), según lo establecido en el artículo 16 del decreto ejecutivo número 41457-JP, vigente desde el 01 de

febrero de 2019. Ambas sumas de dinero, deberán ser canceladas por los demandados civiles a favor de la actora civil [Nombre 002].

c)- Falta de fundamentación jurídica para indicar por qué no condenó al pago de los perjuicios o lucro cesante (intereses legales). Manifiesta que el tribunal concede todas las sumas peticionadas en el reclamo civil, sin embargo, en lo tocante al extremo de perjuicios o lucro cesante, omite condenar al pago de intereses legales sobre las sumas dadas por daño emergente y daño moral subjetivo, y además omite indicar el motivo del rechazo. Tal omisión genera un vicio de incongruencia y una indefensión grave a la ofendida, a quien se le está privando de la posibilidad de liquidar y cobrar intereses legales sobre las sumas dadas, una vez que la sentencia adquiera firmeza y hasta la fecha de su efectivo pago (folio 565 del expediente). **Respuesta al motivo de apelación:** Cursado el emplazamiento de ley a las partes, únicamente se pronunció la licenciada Sussy Polette Valverde Ávila, quien en su condición de representante del Ministerio Público, indicó que no se va a referir, por tratarse de aspectos relacionados con el ejercicio de la acción civil resarcitoria (folios 582 al 585 del expediente). **Con lugar el reclamo.** Claramente en la acción civil resarcitoria, la actora [Nombre 002], solicitó el reconocimiento de intereses sobre todas las sumas de dinero que se otorguen como reparación a la incapacidad temporal y permanente, así como al daño moral (folios 247 al 292 del expediente), lo cual, fue reiterado en la concreción de pretensiones (folios 326 al 327 del expediente), sin embargo, en la sentencia no se hizo referencia a dicha pretensión. En virtud de lo anterior, lo que procede es acoger el reclamo de la actora civil, concediendo el pago de intereses legales sobre esas partidas, contados a partir de la firmeza del fallo condenatorio y hasta su efectivo pago, en contra de los demandados civiles, lo cual deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa técnica del imputado [Nombre 003]. Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado Rodrigo José Carranza Zúñiga, en su condición de apoderado especial judicial de la actora civil [Nombre 002]. Se acoge el primer y segundo reclamo, revocando el fallo civil, en cuanto al rechazo de la acción civil resarcitoria ejercida en contra de la persona jurídica Water Cat Investments S.A., y en su lugar se le condena de forma solidaria, al pago de la totalidad de daños, perjuicios, intereses y costas, concedidos a favor de la actora civil [Nombre 002], tanto en primera como en segunda instancia. Se acoge el tercer reclamo y se fija el monto de indemnización otorgada a favor de la actora civil [Nombre 002], por concepto de daño moral, en la suma de diez millones de colones (₡10,000,000.00), y a consecuencia de lo anterior, el monto de las costas, se fija en la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil sesenta y seis colones con cincuenta céntimos (₡4,669,066.50), según lo establecido en el artículo 16 del decreto ejecutivo número 41457-JP, vigente desde el 01 de febrero de 2019, sumas de dinero que deberán ser canceladas por los demandados civiles. Se acoge el cuarto reclamo, concediendo el pago de intereses legales, sobre las sumas de dinero otorgadas a favor de la actora civil [Nombre 002], por concepto de incapacidad permanente y temporal, así como daño moral, contados a partir de la firmeza del fallo condenatorio y hasta su efectivo pago, en contra de los demandados civiles, lo cual deberá ser liquidado en ejecución de sentencia. En lo demás, el fallo permanece incólume. **Notifíquese.**

Esteban Amador Garita

Gustavo A. Jiménez Madrigal

Helena Ulloa Ramírez

**Jueces y Jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil
(En función del T.A.S.P de Guanacaste, sede Santa Cruz)**

Expediente : 20-000196-0400-FC (2)

Imputado : [Nombre 003]

Ofendido : [Nombre 002]

Delito : Descuido con Animales

Csolanog

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Cuarto Piso, Teléfonos: 2247-9238 ó 2247-9098.

Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tapelacionespj-sgdoc@poder-judicial.go.cr

